

GACETA PARLAMENTARIA



LXIX

• LEGISLATURA •
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

MARTES 28 DE FEBRERO DE 2023

GACETA NO. 146



DIRECTORIO

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y
COORDINACIÓN POLÍTICA

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE: BERNABÉ AGUILAR CARRILLO

VICEPRESIDENTA: MARISOL CARRILLO QUIROGA

SECRETARIA PROPIETARIA: ROSA MARÍA TRIANA
MARTÍNEZ

SECRETARIA SUPLENTE: SANDRA LUZ REYES
RODRÍGUEZ

SECRETARIA PROPIETARIA: SILVIA PATRICIA
JIMÉNEZ DELGADO

SECRETARIO SUPLENTE: FERNANDO ROCHA
AMARO

SECRETARIO GENERAL

L.C.P. HOMAR CANO CASTRELLÓN

RESPONSABLE DE LA PUBLICACIÓN

LIC. DAVID GERARDO ENRÍQUEZ DÍAZ

SECRETARIO DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



CONTENIDO

CONTENIDO.....	3
ORDEN DEL DÍA.....	5
LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.....	7
COMPARECENCIA DE LA C. C.P. LICENCIADA PAULINA ELIZABETH COMPEAN TORRES, COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL MARCO DE SU INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES.	8
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL, QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTICULO 14 Y AL ARTICULO 6 FRACCIÓN IX Y X, Y ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTOS, CONDECORACIONES, PREMIOS Y ESTÍMULOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO POR EL QUE SE CREA LA MEDALLA DE HONOR DE HERMILA GALINDO.	9
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 7 BIS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.....	19
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO....	25
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.	59
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 277 Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 412 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.	63
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 147 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.	69
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.	73
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.....	77
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.....	81



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.	87
DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.	93
ASUNTOS GENERALES.....	97
CLAUSURA DE LA SESIÓN.....	98



ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA
H. LXIX LEGISLATURA DEL ESTADO
SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL
SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
FEBRERO 28 DE 2023

ORDEN DEL DÍA

- 1o.- **REGISTRO DE ASISTENCIA** DE LAS Y LOS SEÑORES DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXIX LEGISLATURA LOCAL.

DETERMINACIÓN DEL QUÓRUM.
- 2o.- **LECTURA, DISCUSIÓN Y VOTACIÓN** DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA 22 DE FEBRERO DE 2023.
- 3o.- **LECTURA A LA LISTA** DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.
- 4o.- **COMPARECENCIA** DE LA **C. C.P. LICENCIADA PAULINA ELIZABETH COMPEAN TORRES**, COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL MARCO DE SU INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES.
- 5o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL, **QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTICULO 14 Y AL ARTICULO 6 FRACCIÓN IX Y X, Y ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTOS, CONDECORACIONES, PREMIOS Y ESTÍMULOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO POR EL QUE SE CREA LA MEDALLA DE HONOR DE HERMILA GALINDO.**
- 6o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 7 BIS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 7o.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.**



- 80.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 90.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 277 Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 412 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 100.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 147 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.**
- 110.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 120.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, **POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 130.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 140.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.**
- 150.- **DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN** PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.**
- 160.- **ASUNTOS GENERALES**
- 170.- **CLAUSURA DE LA SESIÓN**



LECTURA A LA LISTA DE LA CORRESPONDENCIA OFICIAL RECIBIDA PARA SU TRÁMITE.

<p>TRÁMITE:</p> <p>PROCÉDASE EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 172 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN. DEL ESTADO.</p>	<p>OFICIOS S/N.- ENVIADOS POR LOS CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE: MEZQUITAL, GUANACEVÍ, SAN LUIS DEL CORDERO, NAZAS, TAMAZULA, MAPIMÍ, SANTIAGO PAPASQUIARO, NUEVO IDEAL Y SANTA CLARA, DGO., EN LOS CUALES ANEXAN LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2022, DE DICHS MUNICIPIOS.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>ENTERADOS.</p>	<p>OFICIO No. 0046.- ENVIADO POR EL C. FRANCISCO LUIS GRACIA MÁRQUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE NUEVO IDEAL, DGO., EN EL CUAL ANEXA EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DE NUEVO IDEAL, DGO.,</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>PROCÉDASE EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 172 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN. DEL ESTADO.</p>	<p>OFICIO No. CEDHD081/2023.- ENVIADO POR LA C. DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, EN EL CUAL ANEXA LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO FISCAL 2022.</p>
<p>TRÁMITE:</p> <p>ENTERADOS.</p>	<p>OFICIO S/N.- ENVIADO POR LA C. C.P. PAULINA ELIZABETH COMPEAN TORRES, COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL CUAL ANEXA EL INFORME DE ACTIVIDADES 2022.</p>



COMPARECENCIA DE LA C. C.P. LICENCIADA PAULINA ELIZABETH COMPEAN TORRES, COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN EL MARCO DE SU INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES.



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN ESPECIAL, QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTICULO 14 Y AL ARTICULO 6 FRACCIÓN IX Y X, Y ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTOS, CONDECORACIONES, PREMIOS Y ESTÍMULOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO POR EL QUE SE CREA LA MEDALLA DE HONOR DE HERMILA GALINDO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Especial, conformada por las CC. Diputadas Marisol Carrillo Quiroga, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Sandra Lilia Amaya Rosales, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Jennifer Adela Deras y Susy Carolina Torrecillas Salazar, le fue turnada iniciativa con proyecto de decreto para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, ingresada por las y los CC. Diputadas y Diputados, Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga, Christian Alán Jean Esparza, Bernabé Aguilar Carrillo, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo y Eduardo García Reyes, integrantes del Grupo Parlamentario Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXIX Legislatura, que contiene reformas y adiciones al artículo 6 del Reglamento de Reconocimientos, Condecoraciones, Premios y Estímulos del Congreso del Estado de Durango, por el que se crea la Medalla de Honor “Hermila Galindo”. Derivado de lo anterior y en cumplimiento a la responsabilidad encomendada por el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 93 fracción III, 105, 183, 184, 185, 187, 188 y 189 relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente dictamen, a razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2023, las CC. Diputadas y Diputados, Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga, Christian Alán Jean Esparza, Bernabé Aguilar Carrillo, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo y Eduardo García Reyes, integrantes del Grupo Parlamentario Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXIX Legislatura, presentaron la iniciativa que contiene reformas y adiciones al artículo 6 del Reglamento de Reconocimientos, Condecoraciones, Premios y Estímulos del Congreso del Estado de Durango, por el que se crea la Medalla de Honor “Hermila Galindo”; a la que se adhieren las y los CC. Diputadas y Diputados Susy Carolina Torrecillas Salazar, Gabriela Hernández López, Sandra Luz Reyes Rodríguez, Jennifer



Adela Deras, Sughey Adriana Torres Rodríguez, Rosa María Triana Martínez, Verónica Pérez Herrera, Alejandro Mojica Narvaez, J. Carmen Fernández Padilla y Silvia Patricia Jiménez Delgado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. – La Comisión de mérito, discute y analiza la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, a partir de la cual se propone incorporar reformas y adiciones al Reglamento de Reconocimientos, Condecoraciones, Premios y Estímulos del Congreso del Estado de Durango, con el fin de crear la medalla de Honor “Hermila Galindo”, como una de las condecoraciones que concede este Poder Legislativo, en homenaje *“a las mujeres duranguenses (...) símbolo de lucha y reconocimiento, la cual deberá ser entregada mediante sesión solemne, el día 08 de marzo de cada año” (Sic.)*. Específicamente, los iniciadores plantean la adición de la fracción XI y dos párrafos subsecuentes, al artículo 6 de dicho Reglamento, para quedar como sigue:

X.....

(...)XI. "Medalla de Honor Hermila Galindo" del Poder Legislativo del Estado de Durango, para reconocer las acciones, aportaciones o trayectoria de mujeres en el desempeño de cualquier ámbito de sus funciones y que sirva como ejemplo para el desarrollo del mismo.

La presea llevará por nombre Hermila Galindo.

Se publicará la convocatoria de manera anual a inicios del mes de marzo, para que las interesadas cuenten con 5 días naturales para realizar su inscripción, y el poder legislativo tenga 2 días hábiles para analizar, determinar y concluir el reconocimiento. Por lo que la misma será entregada y llevada a cabo mediante sesión solemne el día 08 de marzo.

Al respecto, la Comisión da cuenta que el Poder Legislativo, tiene facultades para dicho acto, considerando que el artículo 82 de la Carta Magna local señala en su fracción V que, el Congreso del Estado podrá *“conceder distinciones u honores por servicios distinguidos prestados al Estado y la Nación, en los términos de la Ley”*. En este sentido, la Comisión da cuenta que el Reglamento de Reconocimientos, Condecoraciones, Premios y Estímulos del Congreso del Estado de Durango, el cual establece las bases generales de los procedimientos legislativos a los que se refiere dicho artículo constitucional, define como propósito del otorgamiento de condecoraciones (estando las medallas catalogadas como tal) el siguiente:

ARTÍCULO 2. Las condecoraciones, premios y reconocimientos previstos en estas bases, se otorgarán en correspondencia pública de una conducta o de una trayectoria vital ejemplares; por servicios notables prestados en beneficio de la Humanidad, de la Nación, del Estado, de la comunidad o de cualquier persona; o por la realización de obras científicas, artísticas o culturales singularmente destacadas.



Por su parte, esta Comisión observa, que las distintas medallas que otorga el Congreso, llevan por nombre a manera de homenaje, y se otorgan, a personas que han realizado contribuciones significativas en beneficio del Estado, tal como se establece en los enunciados preceptos. Empero, éste Órgano Legislativo, no identifica en el Reglamento una preseña de esta naturaleza, para reconocer exclusivamente a aquellas mujeres, cuyas aportaciones son de gran valor para Durango. Éste Órgano legislativo considera que especialmente deben ser reconocidos los esfuerzos de mujeres con trayectorias destacadas, y más aún, a aquellas Duranguenses que han colaborado en la conquista de derechos sociales y políticos a favor de las mujeres, o bien, que con su esfuerzo u obra, lograron que se avanzara en distintos ámbitos dentro de la política, la cultura, la ciencia, el deporte y las artes (entre otros), en materia de igualdad de género. Lo anterior, considerando que la superación de los patrones de exclusión en la participación de este sector de la población, es una expresión de la consolidación democrática.

SEGUNDO.- La Comisión, se da a la tarea, de recabar elementos de sobra, que tienen a bien proveer la justificación para crear una condecoración que lleve como nombre el de Hermila Galindo; quien de manera ejemplar, contribuyó al fortalecimiento del sistema jurídico y político de este país, y a promover la igualdad de género. Para sustentar lo anterior, la Comisión recaba los siguientes elementos a partir de su obra y vida:

Hermila Galindo nació el 2 de junio de 1886 en la Ex Hacienda de San Juan de Avilés, Municipio de Ciudad Lerdo, Durango. Sus preocupaciones por la situación del país y, en especial, de las mujeres, la llevaron a incorporarse al grupo "Admiradoras de Juárez", en 1906¹. En marzo de 1909 acudió a un mitin en Torreón, en el que escuchó un discurso del abogado Francisco Martínez Ortíz en el que criticaba el régimen porfirista, exaltando a Benito Juárez. El alcalde de la Ciudad, Miguel Garza Aldape, "recogió el original con el objetivo de que no se difundiera el discurso, más allá del evento; empero, Galindo tomó taquigrafía del mismo y lo difundió en Durango y Coahuila." "Este hecho, motivó a Galindo a incursionar en la política. Ese mismo año, conoció a opositores del gobierno de Porfirio Díaz y continuó con trabajos de propaganda revolucionaria"².

¹ Secretaría de Gobernación (SEGOB) Disponible en : <https://fomentocivico.segob.gob.mx/es/FomentoCivico/Incursion>

² Banco de México (BANXICO) Disponible en: <https://www.banxico.org.mx/billetes-y-monedas/hermila-galindo--biografia-.html>



Después del triunfo de la Revolución Maderista, Hermila Galindo se trasladó a la Ciudad de México, anhelando colaborar con el gobierno revolucionario; logrando colocarse como particular del General Eduardo Hay, cercano al presidente Francisco I. Madero. Se incorporó al Club “Abraham González”, teniendo contacto con ideas relativas a la emancipación de la mujer con respecto al hombre³. Tras el asesinato del Madero, se convirtió en oradora de dicho Club, y fue designada para dar la bienvenida con un discurso a Venustiano Carranza, encargado del poder ejecutivo, en su entrada triunfal a la capital del país el 20 de agosto de 1914. Carranza, impactado con dicha participación, invita a Galindo a colaborar como secretaria particular; ambos se trasladan a Veracruz ante la inminente llegada a la capital de las tropas de Francisco Villa y Emiliano Zapata.

“A partir de entonces y hasta el asesinato de Carranza (1920), Hermila Galindo difundió los principios del feminismo y del constitucionalismo, fomentando la educación de la mujer como una vía para su libertad”⁴.

“En Veracruz, Hermila Galindo se inició en el periodismo en el órgano constitucionalista “El Pueblo”. Su primer artículo se tituló “La mujer como colaboradora en la vida pública”, en la columna denominada “Crónica dominical”. En su texto afirmaba que la mujer debe aspirar a una vida mejor al contar con las mismas cualidades que el hombre. Fue una apasionada defensora del constitucionalismo, por lo que Carranza la envió al extranjero para dar a conocer los ideales de la Revolución. Dictó seis conferencias en La Habana, exhortando a fortalecer la cooperación entre los pueblos de Latinoamérica”⁵.

Hermila Galindo fundó y dirigió el semanario “Mujer Moderna” (1915), haciéndola una publicación con un enfoque de género adelantado a su tiempo que defendía, entre otros, el derecho al voto de la mujer. En 1916 envió su ponencia “La mujer en el porvenir”, la cual fue leída en la inauguración del Primer Congreso Feminista celebrado en Yucatán del 13 al 16 de enero. En su ponencia, pidió establecer la educación sexual en los planes educativos, lo que provocó, se le acusara de inmoral. “Para Laura Orellana, el hecho de que Hermila abordara el tema de la sexualidad femenina constituye un trastocamiento del imaginario de la época, esa línea divisoria entre los ámbitos público

³ SEGOB. *Ibídem.*

⁴ SEGOB. *Ibídem.*

⁵ BANXICO. *Ibídem.*



y privado y el establecimiento de la participación civil de la mujer en cualquier espacio, tanto en el hogar como en la política”⁶.

“En el Segundo Congreso Feminista, también efectuado en Mérida, Yucatán, el 23 de noviembre al 3 de diciembre del mismo año, se defendió de las críticas y fue apoyada por mujeres de gran prestigio como Eulalia Guzmán y Matilde Montoya, la primera médica mexicana. En ninguno de los dos congresos hubo consenso en la petición del ejercicio pleno del sufragio femenino. Se acordó comenzar con el derecho a votar en las elecciones locales”⁷.

Sus ideales en defensa de los derechos de la mujer, la llevaron a enviar una iniciativa al Congreso Constituyente, reunido en Querétaro, en la que planteaba el otorgamiento del derecho a votar de las mujeres, basándose en la tesis liberal de igualdad de los derechos individuales frente al poder político. La iniciativa fue leída el 12 de diciembre de 1916 y rechazada por los Constituyentes⁸.

En 1917, desafiando la ley electoral vigente, Hermila se presentó como candidata a diputada federal por el V Distrito Electoral de la ciudad de México y, aunque no ganó la elección, sentó un precedente importante en la lucha por los derechos políticos de las mujeres, y por tanto para el desarrollo de la democracia en el país. Galindo se convirtió en la máxima exponente del feminismo en México entre 1915 y 1919.

Continuó difundiendo y plasmando sus ideas, por ejemplo, entre 1918 y 1919, se dio a la tarea de redactar uno de sus libros: La Doctrina Carranza y el acercamiento indolatino (publicado en septiembre de 1919, mismo mes en el cual dejó de ver la luz la revista La Mujer Moderna). La Doctrina Carranza se considera la base del derecho internacional moderno y cobró vigencia en las relaciones internacionales con la propuesta de México de la llamada “Doctrina Estrada”. Además de este texto, Hermila escribió “Un presidenciable, el General Don Pablo González; Consideraciones filosóficas o El viacrucis de la legalidad”⁹.

“El 7 de febrero de 1940 se le otorgó la condecoración al Mérito Revolucionario, en reconocimiento a su amplia acción revolucionaria y fue considerada veterana de la Revolución por sus servicios a ese movimiento y, recibió cartas de recomendación de dos revolucionarios importantes: Luis Cabrera y Pablo González.

⁶ SEGOB. *Ibídem*.

⁷ BANXICO. *Ibídem*.

⁸ BANXICO.

⁹ SEGOB



Su labor pionera, impulsó el desarrollo de ulteriores movimientos feministas, los cuales demandaron la modificación del artículo 34 constitucional, para garantizar el derecho al voto de las mujeres, aspiración que finalmente fue alcanzada mediante un decreto publicado el 17 de octubre de 1953 por el Presidente Adolfo Ruiz Cortines, quien, reconociendo su tarea, le otorgó el nombramiento honorario de “La Primera Mujer Congressista”. Hermila Galindo falleció un año después, el 19 de agosto de 1954¹⁰.

“Aunque este año se cumplen 68 años de su partida, el legado que nos dejó a todas y todos los mexicanos es inagotable. Los ejemplos que dejó para la memoria de nuestro país se basan en la lealtad a los principios y la valentía para defenderlos, la necesidad de equidad entre géneros, el compromiso social, la apertura al diálogo y debate sobre temas y problemáticas públicas, el impulso a una educación laica integral, la voluntad de transformación de la realidad o el anhelo de una vida y sociedad más justa, por mencionar algunos¹¹.”

TERCERO. La Comisión considera que por técnica legislativa, específicamente atendiendo a la adecuada estructura de la norma, ha de establecerse una redacción alternativa, que guarde correspondencia con el formato establecido para el resto de las medallas; misma razón por la cual, se considera que el párrafo propuesto que precede a la fracción propuesta por los iniciadores es innecesaria.

A su vez, cabe destacar que el Diccionario de la Real Academia de la lengua define función como “*Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas*”, o bien como “*Capacidad de actuar propia de los seres vivos y de sus órganos, y de las máquinas o instrumentos*”. A su vez, ámbito se define como “*el espacio ideal configurado por las cuestiones y los problemas de una o varias actividades relacionadas entre sí*”. La Comisión observa, que la primera definición, corresponde o apela a la realización de acciones (tareas) que de manera obligada (o por obligación) realizan las personas para el funcionamiento de un todo (institución o entidad); al respecto, se considera que el reconocimiento debe ir más allá de las obligaciones de las personas por definición organizacional y dar cabida a las que se realizan por voluntad o incluso en oposición al paquete institucional formal y/o informal. Además, aunque se entiende que no fue el propósito de los iniciadores, la redacción pudiera tener una mala interpretación, ya que pudiera entenderse que las mujeres en general están circunscritas a funciones específicas, ya sea como tareas o

¹⁰ BANXICO

¹¹ SEGOB



capacidades. A su vez, respecto a la segunda definición, el “*ambito*”, que constituye un “*espacio ideal*”, éste no se desempeña – se desempeñan las funciones.

Adicionalmente, la Comisión considera importante establecer de manera más específica los supuestos bajo los cuales se entrega esta presea¹², por tres razones: Esto, en relación a lo ya expresado en el último párrafo del primer considerando, con motivo de la importancia en la procuración de la igualdad sustantiva en diversos ámbitos; por lo que representa Hermila Galindo para el feminismo y la lucha por la participación de la mujer; además, de que el carácter tan general de la propuesta puede significar confusión en el merecimiento entre esta y otro tipo de medallas. Por tanto, se considera el replanteamiento en la redacción.

Finalmente, respecto al último párrafo que se plantea por los iniciadores, se recomienda otra ubicación, por estructura de la norma, ya que es en el artículo 14 donde ya se contemplan particularidades respecto a la convocatoria en cuanto a las fechas del acto de entrega de algunas medallas, y no en el artículo 6 en el que se describe únicamente el propósito de cada una; esta redacción brinda también, flexibilidad a la fecha de entrega. Adicionalmente, la Comisión considera innecesaria la modificación del último párrafo, ya que este no forma parte de la fracción X, no obstante esta se reforma para quedar como la que antecede a la fracción que se adiciona. En cuanto al procedimiento y formato de la entrega, igualmente, por técnica legislativa, de manera alterna, la Comisión determina, que los requisitos y términos de entrega se especifiquen en convocatoria por acuerdo de la Junta de Gobierno y Coordinación Política; resolviendo estas especificaciones en un acto administrativo.

Por lo anterior, la redacción alternativa, queda planteada de la siguiente manera:

Artículo 6 (...)

XI. Medalla Hermila Galindo.- Se otorga en reconocimiento a mujeres destacadas del Estado de Durango, que se distingan o se hayan distinguido por su trabajo, servicio y/o contribuciones en favor de las mujeres, por defender los derechos humanos de las mujeres, por promover la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, y por el impulso de la participación de las mismas en los ámbitos económico, político, científico, artístico, cultural, deportivo.

¹² Naturalmente, con relación al artículo 2 del Reglamento, que hace referencia a un servicio en beneficio de la sociedad o cualquier persona o por la realización de alguna obra destacada en determinados ámbitos.



Artículo 14.-Cuando se apruebe imposición de las condecoraciones Medalla Guadalupe Victoria, Medalla Francisco Villa, Medalla Francisco Zarco, y Medalla Hermila Galindo, las sesiones solemnes que para tal efecto se lleven preferentemente se realizarán el 10 de octubre, el 5 de junio, el 7 de junio y el 8 de marzo respectivamente.

Lo expresado en las consideraciones, dan fe de la gran trayectoria de Hermila Galindo, orgullo de Durango y de México. Es por su prestigio como activista política y por su contribución en materia del reconocimiento de los derechos de la mujer y su participación en la vida pública; así como por reconocer la necesidad de premiar e incentivar a mujeres duranguenses, que como Hermila trazan, con las dificultades que ello conlleva, un perfil político y social más igualitario, propio de una democracia.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, por lo que se somete a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO.- REFORMAS AL ARTICULO 14, Y A LAS FRACCIONES IX Y X, DEL ARTICULO 6 ASÍ COMO ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XI, TODAS DEL REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTOS, CONDECORACIONES, PREMIOS Y ESTÍMULOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE CREA LA MEDALLA DE HONOR DE HERMILA GALINDO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

Artículo 6...

De la I a la VIII

IX. Medalla Francisca Iturbe Fierro.- Esta se otorgará a quienes desinteresadamente y por propia voluntad, con sacrificio económico o de su tiempo o comodidad, hayan realizado o estén realizando actos de manifiesta solidaridad humana que contribuyan al bienestar y propicien el desarrollo de la comunidad, ya sea cooperando al remedio o alivio en caso de catástrofe o siniestro; o prestando ayuda o asistencia a grupos o individuos socialmente marginados, en pobreza extrema o a grupos vulnerables;



X....

a)....

b) Por el impulso o el fomento al desarrollo del deporte. El Congreso del Estado en espacio solemne en sesión del Pleno, en la fecha que especialmente se designe, otorgara las condecoraciones o reconocimientos respectivos a los periodistas ganadores; **y**

.....

XI. Medalla Hermila Galindo.- Se otorga en reconocimiento a mujeres destacadas del Estado de Durango, que se distingan o se hayan distinguido por su trabajo, servicio y/o contribuciones en favor de las mujeres, por defender los derechos humanos de las mujeres, por promover la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, y por el impulso de la participación de las mismas en los ámbitos económico, político, científico, artístico, cultural, deportivo.

Artículo 14.-Cuando se apruebe imposición de las condecoraciones Medalla Guadalupe Victoria, Medalla Francisco Villa, Medalla Francisco Zarco, **y Medalla Hermila Galindo**, las sesiones solemnes que para tal efecto se lleven preferentemente **se realizarán** el 10 de octubre, el 5 de junio, el 7 de junio **y el 8 de marzo** respectivamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO.- La entrega de la Medalla Hermila Galindo en el año 2023, estará sujeta a lo que establezca la convocatoria respecto a las etapas y bases correspondientes que por acuerdo emita la Junta de Gobierno y Coordinación Política, y se llevará a cabo en Sesión Solemne el día 8 de marzo, en la hora que determine la presidencia de la Mesa Directiva.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 21 (veintiún) días del mes de febrero de 2023.



LA COMISIÓN DE ESPECIAL

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
PRESIDENTA

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
VOCAL

DIP. SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO
VOCAL

DIP. JENNIFER ADELA DERAS
VOCAL

DIP. SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 7 BIS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por las y los CC. DIPUTADOS LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA, JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR, RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ, GABRIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, SUSY CAROLINA TORRECILLAS SALAZAR, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ, ALICIA GUADALUPE GAMBOA MARTÍNEZ, y SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXIX LEGISLATURA, **QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 7 BIS A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 14 de octubre de 2021 y que la misma tiene como objeto introducir como obligación a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción lo siguiente:

- Emitir lineamientos para la prestación efectiva de las medidas de protección previstas en ley, a las personas que denuncien hechos relacionados con delitos tipificados como actos de corrupción;
- Realizar una mejora continua a los instrumentos y mecanismos que favorezcan la protección a víctimas, ofendidos, testigos y denunciantes de actos relacionados con delitos de corrupción; incluyendo la incorporación de herramientas electrónicas; e
- Implementar campañas de difusión masiva acerca de los mecanismos de protección a quienes denuncien actos relacionados con delitos tipificados como actos de corrupción, a fin



de fomentar una cultura de la legalidad, que contribuya a la denuncia segura y libre de represalias, y la confianza en el sistema de combate a la corrupción.

SEGUNDO. – Los iniciadores manifiestan que dicha propuesta deviene de una inquietud justificada que manifestó el Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Local Anticorrupción, en cuanto a que “estiman importante el ámbito de la **protección a las personas que denuncian actos de corrupción**, ya que su denuncia resulta determinante para poner en marcha los mecanismos de investigación y, en su caso, judicialización de las carpetas correspondientes y, dictada la sentencia, la consecuencias concernientes, tales como la “incautación de los bienes obtenidos como pago a actos de corrupción.”

Argumentando que “La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 33, **obliga a los estados que forman parte a considerar la posibilidad de incorporar a su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente convención.**”, así como enlistando una serie de elementos normativos que fundamentan dicho proyecto.

TERCERO.- Al respecto de dichas medidas para proporcionar protección a las personas que denuncien, el Código Nacional de Procedimientos Penales que rige a todo el país y por tanto a nuestra entidad, prevé su numeral 131 las siguientes:

“XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que **las víctimas u ofendidos o testigos del delito** puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;”

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea **la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos**, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, **a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;**



Misma obligación en el ámbito de su competencia que se prevé para los cuerpos policiacos al establecer el artículo 132 que:

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

Nuestra legislación local, al respecto establece en la misma tesitura que la Ley Nacional lo siguiente:

ARTÍCULO 11. A los Agentes del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones les corresponde la conducción de la investigación, coordinar bajo su mando a los Agentes de la Policía Investigadora de Delitos de Corrupción y a los servicios periciales, así como a sus demás auxiliares durante la misma, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad, velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, la protección de las víctimas y resolver sobre el ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 15. En las funciones de investigación y persecución de los delitos, adscrita a la Fiscalía Especializada, los elementos de la Policía Investigadora de Delitos Corrupción, tendrán las siguientes atribuciones:

I. a la X....

XI. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos o testigos del delito; para tal efecto deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- b) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria;



- c) Adoptar las medidas que se consideren necesarias tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica, en el ámbito de su competencia;
- d) Preservar los indicios y elementos de prueba que la víctima y ofendido aporten en el momento de la intervención policial y remitirlos de inmediato al Agente del Ministerio Público encargado del asunto para que éste acuerde lo conducente, y,
- e) Asegurar que puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos.

XII. a XIV....

CUARTO.- Sin embargo pese a la normativa vigente, consideramos necesario reforzar la misma, con el ánimo de abatir aquellos obstáculos que existen en cuanto a la cultura de la denuncia, los cuales se generan por el miedo a las represalias y a los actos intimidatorios que es una realidad que se generan.

Creemos que el establecer la obligación a la Fiscalía Especializada de emitir sus lineamientos en cuanto a la prestación efectiva de las medidas de protección a las personas que denuncien, y el realizar las campañas de difusión de dichas medidas, son sin duda alguna, mecanismos que contribuirán en primer término a detallar las acciones ya previstas en las normas mencionadas con anterioridad, y que fomentarán la cultura de la denuncia, así como la confianza en las autoridades competentes, puesto que aquellas personas que tengan la intención de denunciar, al saberse protegidos, recurrirán a la misma.

Por lo anterior, esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**



Artículo Único. - – Se adiciona un artículo 7 Bis a la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7 BIS. Sin contravención a las disposiciones en materia de medidas de atención a víctimas, ofendidos y testigos contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, la legislación de atención a víctimas, y de personas que intervienen en el procedimiento penal; y del artículo 11 y 15 fracción XI de la presente Ley, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción deberá:

- a) Emitir lineamientos para la prestación efectiva de las medidas de protección previstas en ley, a las personas que denuncien hechos relacionados con delitos tipificados como actos de corrupción;
- b) Realizar una mejora continua a los instrumentos y mecanismos que favorezcan la protección a víctimas, ofendidos, testigos y denunciantes de actos relacionados con delitos de corrupción; incluyendo la incorporación de herramientas electrónicas; y
- c) Implementar campañas de difusión masiva acerca de los mecanismos de protección a quienes denuncien actos relacionados con delitos tipificados como actos de corrupción, a fin de fomentar una cultura de la legalidad, que contribuya a la denuncia segura y libre de represalias, y la confianza en el sistema de combate a la corrupción.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 31 (treinta y un) días del mes de enero del año 2023 (dos mil veintitrés).



LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

VOCAL

**DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO
CASTRO**

VOCAL

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

VOCAL

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO
MENDOZA**

VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por las y los CC. DIPUTADOS JOEL CORRAL ALCANTAR, GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, VERÓNICA PÉREZ HERRERA y FERNANDO ROCHA AMARO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXIX LEGISLATURA, **QUE REFORMA Y ADICIONA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO, en materia de lenguaje incluyente**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 20 de octubre de 2022 y que la misma tiene como finalidad especificar la distinción de género en la mención que se hace en el Código Civil, tanto de hijas como de hijos.

SEGUNDO. – Los iniciadores fundamentan su iniciativa en la Guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista, que presentó la Comisión Nacional de Derechos Humanos en el año de 2016, la cual fue elaborada con el objetivo de facilitar el uso de este tipo de lenguaje en las comunicaciones escritas, orales y visuales de las y los servidores públicos que laboran en la Comisión Nacional, así como de toda aquella persona interesada en eliminar el sexismo en el lenguaje y contribuir a la igualdad entre mujeres y hombres.

Cabe mencionar que esta Guía fue elaborada, como una herramienta de apoyo didáctico, para los talleres de la CNDH, los cuales tuvo a bien realizar para sensibilizar y capacitar a su personal.



TERCERO.- Los dictaminadores al realizar el estudio y análisis detallado de la Guía mencionada, encontramos en primer término que la misma nos brinda una idea muy clara de lo que es el lenguaje incluyente y no sexista y como debe ser usado, pero sobre todo su objetivo que es “promover relaciones de respeto e igualdad entre los géneros, visibilizar a las mujeres y otros grupos sociales, así como prevenir la violencia y discriminación contra cualquier persona.”¹³

Con visibilizar a las mujeres y otros grupos sociales se refiere al hecho o acción de nombrar e incluir de forma respetuosa a las mujeres que es un grupo de población históricamente discriminado y violentado y a los grupos sociales que por diversos factores se encuentran en discriminación.

Dentro de las alternativas para el lenguaje incluyente y no sexista que la CNDH nos presenta en la Guía, se encuentra la denominada “Desdoblamiento y uso alternado de los sustantivos para un orden de presentación incluyente” la cual consiste básicamente en nombrar en el mensaje escrito o verbal a ambos sexos, con la intención de hacerlos visibles, alternando el femenino y masculino, iniciando preferentemente con el femenino, lo cual atiende únicamente a la importancia de hacer visible a las mujeres.

Dentro de las múltiples alternativas para el lenguaje incluyente y no sexista que dicha Guía nos proporciona, la anterior, es la que aplica al caso de la iniciativa propuesta, puesto que los iniciadores buscan visibilizar en el Código Civil en aquellos artículos que se menciona a los “hijos” al género femenino incluyendo el término “hijas”.

CUARTO.- Ahora bien en esta misma tesitura es de suma importancia tomar como un gran antecedente la reforma Constitucional publicada mediante decreto 585, en el Periódico Oficial de fecha 24 de mayo de 2022, la cual fue motivada por siete iniciativas que coincidentemente tenían como finalidad “construir y perfeccionar el andamiaje jurídico necesario para encaminarnos a una verdadera igualdad y paridad entre los géneros, en los diversos ámbitos de la vida del Estado”.

Puesto que mediante estas reformas se cambió la redacción de diversos artículos incluyendo en cada uno de ellos que hiciera alusión a las personas en el género masculino, la redacción correspondiente al género femenino por citar un ejemplo si antes se mencionaba a “los servidores públicos” se modificó por la redacción “las y los servidores públicos” si se hacía mención de la figura del “gobernador” ahora se menciona “la gobernadora o el gobernador” así pues consideramos que esta reforma al incluir el principio de paridad de género como un principio constitucional es un parte

¹³ [Blog-46 La-Guía-para-el-Uso-de-un-Lenguaje-Incluyente-y-No-Sexista \(1\).pdf](#)



aguas en las reformas de las leyes secundarias las cuáles deben estar sustentadas en nuestra Carta Magna.

QUINTO.- A su vez es importante mencionar que la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, establece como obligación la utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo así como su fomento en la totalidad de las relaciones sociales.

De igual forma prevé la promoción en las prácticas de comunicación social de las dependencias de la Administración Pública, así como en los medios masivos de comunicación electrónicos e impresos, para que se elimine el uso de estereotipos sexistas y discriminatorios e incorporen un lenguaje incluyente.

SEXTO.- Por los motivos antes expuestos es que los dictaminadores creemos suficientemente sustentada y motivada la propuesta hecha por los iniciadores, puesto que la misma se encuentra en el marco de una normativa protectora de los derechos humanos, de nuestras niñas, y consideramos que es necesario con fundamento en el principio de paridad de género darles ese lugar en la legislación, como bien lo menciona la Comisión Nacional de Derechos Humanos, visibilizarlas para empezar a romper con todos aquellos estereotipos que discriminan al género femenino. Es por ello que esta Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Único. - Se reforman los artículos 34-5, 36, 43, 60, 62 al 64, 73, 74, 82, 129, 150 bis, 157, 159, 159 bis, 160, 162, 196, 197, 221, 223, 229, 239, 243, 250, 251, 254, 255, 256, 257, 262, 265, 267, 269, 270, 277, 278, 278 bis, 279, 280, 282, 286-1, 288, 298, 299, 302, 309, 314, 318-4, 319, 321 al 325, 328 al 331, 333, 333bis, 334 al 357, 359, 360, 364, 365, 367, 368, 368 bis, 371 al 373, 375 al 381, 383, 384, 407 al 410, 412, 416, 417, 422 al 425, 427 al 431, 433 al 439, 441 bis, 442,



460, 465, 470, 476, 482, 483, 484, 486, 518, 532, 564, 645, 647, 652, 1201, 1202, 1206, 1253, 1262, 1268, 1270, 1365, 1491 al 1493, 1495, 1496, 1500, 1508, 1511, 1516, 1517, 1519, 1526, 2159, 2240, 2242, 2243, 2246 al 2248, 2815, 2872 y 2916 del Código Civil vigente en el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 34-5. Para la designación del nombre se observará lo siguiente:

I a la IV...

Serán los padres, al momento del registro, quienes decidirán el orden de los apellidos, haciéndolo mediante un escrito de común acuerdo, el orden elegido deberá mantenerse para todas las hijas o hijos de la misma filiación, en caso de no existir acuerdo, el primer apellido del padre seguido del primer apellido de la madre.

ARTÍCULO 36...

...
...
...
...

Las Actas del Registro Civil que se asentarán son las siguientes: Nacimiento, reconocimiento de hijas o hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para adquirir bienes. Para éste efecto se deberán utilizar las formas que especialmente proporcionará la Dirección General del Registro Civil en el Estado.

ARTÍCULO 43. Cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio ó de reconocimiento de hijas o hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública ó mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante Notario Público ó Juez de Primera Instancia.

ARTÍCULO 60...

El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijas e hijos. Ambos tienen obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento de su vástago. Si al hacerse la presentación, se desconoce



o se tiene por desconocido el nombre de alguno de los padres o ambos, se pondrá en el acta que el presentado es hija o hijo de padres desconocidos, según sea el caso; pero en la investigación tanto de la maternidad como de la paternidad podrá hacerse ante los tribunales de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

...

ARTÍCULO 62. Cuando la hija o el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro Civil asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido a la hija o al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

ARTÍCULO 63. Cuando la hija o el hijo nazca de mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna, podrá el Oficial del Registro asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido a la hija o al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare.

ARTÍCULO 64. Podrá reconocerse a la hija o hijo nacido de una relación entre parientes consanguíneos. Los progenitores que lo reconozcan tienen derecho de que conste su nombre en el acta.

CAPÍTULO III

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO DE HIJAS E HIJOS NATURALES

ARTÍCULO 73. El Acta de Nacimiento surte efectos de reconocimiento de la hija o del hijo en relación a los progenitores que aparezcan en el Acta, cuando estos así la hayan solicitado.

ARTÍCULO 74. Si el reconocimiento de hija o hijo se hiciera después de haber sido registrado su nacimiento, se formulará Acta separada en la que, además de los requisitos a que se refiere el Artículo que precede, se observarán las siguientes, en sus respectivos casos:

I. Si la hija o el hijo es mayor de edad se expresará en el Acta su consentimiento para ser reconocido;



II. Si la hija o el hijo es menor de edad, pero mayor de catorce años, se expresará su consentimiento y el de su Tutor;

III. Si la hija o el hijo es menor de catorce años, se expresará sólo el consentimiento del Tutor.

ARTÍCULO 82. En los casos de adopción, se levantará el acta de nacimiento en los mismos términos de la que se expide para las hijas o los hijos consanguíneos, incluyendo la fecha del acta de nacimiento anterior más no su número, llevando además los apellidos del o los adoptantes.

ARTÍCULO 129. La rectificación o modificación de un acta del estado civil, podrá hacerse ante el Poder Judicial o la Dirección General del Registro Civil del Estado, salvo que se trate del reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hija o hijo, el cual se ajustará a las prescripciones de este Código.

ARTICULO 150 BIS...

...

I...

II.- Los efectos del matrimonio con relación a los cónyuges y a sus hijas e hijos.

III. a la XI. ...

ARTÍCULO 157...

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijas o hijos, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

ARTÍCULO 159. Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijas e hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior, no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

...



ARTÍCULO 159 BIS. Se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de las hijas y los hijos.

ARTÍCULO 160. Los cónyuges y las hijas e hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

ARTÍCULO 162. El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de las hijas e hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.

ARTÍCULO 196. Si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a las hijas y los hijos, y si no los hubiere al cónyuge inocente.

ARTÍCULO 197. Si los dos procedieron de mala fe, las utilidades se aplicarán a las hijas y los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

ARTÍCULO 221. Las donaciones antenuptiales no se revocan por sobrevenir hijas o hijos al donante.

ARTÍCULO 223. Las donaciones antenuptiales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias, abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario u otras que sean graves a juicio del Juez, cometidas en perjuicio del donante o sus hijas o hijos.

ARTÍCULO 229. Estas donaciones no se anularán por la supervivencia de hijas o hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

ARTÍCULO 239. La acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, puede ser deducida por las hijas o los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses, contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

ARTÍCULO 243. El vínculo de un matrimonio anterior, existente al tiempo de contraerse el segundo, anula éste aunque se contraiga de buena fe, creyéndose fundadamente que el consorte anterior había muerto. La acción que nace de esta causa de nulidad puede deducirse por el cónyuge del primer matrimonio, por sus hijas o hijos o herederos, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, la deducirá el Ministerio Público.



ARTÍCULO 250. El matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de las hijas o los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, si no se hubieren separado los consortes, o desde su separación en caso contrario.

ARTÍCULO 251. Si ha habido buena fe de parte de uno de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente respecto de él y de las hijas y los hijos.

Si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio produce efectos civiles solamente respecto de las hijas e hijos.

ARTÍCULO 254. Si de parte de ambos cónyuges hubiere buena fe, luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, el padre y la madre propondrán la forma y términos del cuidado y la custodia de las hijas e hijos y el Juez resolverá a su criterio de acuerdo con las circunstancias del caso.

...

ARTÍCULO 255. Si uno solo de los cónyuges ha procedido de buena fe, quedarán todas las hijas e hijos bajo su cuidado; pero siempre, y aun tratándose de divorcio, las hijas e hijos menores de cinco años se mantendrán al cuidado de la madre hasta que cumplan esta edad, a menos que la madre se dedicara a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriagarse, tuviere alguna enfermedad contagiosa o por su conducta ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijas e hijos.

ARTÍCULO 256. Declarada la nulidad del matrimonio se procederá a la división de los bienes comunes. Los productos repartibles si los dos cónyuges hubieren procedido de buena fe, se dividirán entre ellos en la forma convenida en las capitulaciones matrimoniales; si solo hubiere habido buena fe por parte de uno de los cónyuges, a éste se aplicarán íntegramente esos productos. Si ha habido mala fe de parte de ambos cónyuges, los productos se aplicarán a favor de las hijas e hijos.

ARTÍCULO 257...

I a la III...

IV. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, las donaciones que se hayan hecho quedarán a favor de sus hijas e hijos. Si no los tienen, no podrán hacer los donantes reclamación alguna con motivo de la liberalidad.



ARTÍCULO 262. Son causales de divorcio:

I a la IV...

V. Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a las hijas o los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI a la IX...

X.- La sevicia, las amenazas o las injurias, y las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro, hacia las hijas e hijos de ambos, de alguno de ellos, o de los ascendientes y descendientes que vivan o estén en el mismo domicilio.

XI a la XIV...

XV. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de las hijas o hijos, un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

XVI a la XVIII...

ARTÍCULO 265. Son causas de divorcio los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a las hijas o hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia en la corrupción que da derecho a pedir el divorcio, debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

ARTÍCULO 267. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, no tengan hijas o hijos o teniéndolos estos sean mayores de 18 años y no sean incapaces, de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron, se presentarán personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

...



El divorcio así obtenido no surtirá efectos legales si se comprueba que los cónyuges tienen hijas o hijos menores de 18 años o incapaces sin importar edad, o no han liquidado su sociedad conyugal, entonces aquellos sufrirán las penas que establezca el Código de la materia.

...

ARTÍCULO 269. Mientras se decreta el divorcio el juez autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de las hijas e hijos a quienes haya obligación de dar alimentos, y para garantizar el desarrollo físico y emocional de los menores y los bienes del cónyuge.

ARTÍCULO 270....

I. Designación de persona a quien sean confiados las hijas e hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

II. El modo de subvenir a las necesidades de las hijas e hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

III.- La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a las hijas e hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aun después de decretado el Divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias.

IV y V...

ARTÍCULO 277...

I y II...

III. Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor, y a las hijas e hijos;

IV y V...



VI. Poner a las hijas e hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos e hijas. El juez previo el procedimiento que fije el Código respectivo, resolverá lo conducente.

Salvo peligro para el normal desarrollo de las hijas e hijos, y bajo las consideraciones del juez, los menores de siete años quedarán al cuidado de la madre, escuchando si fuera conveniente la opinión del menor. Así mismo el juez de lo familiar, resolverá lo conducente.

VII. Prohibir a los cónyuges que ocurran al domicilio o lugar determinado del otro cónyuge o viceversa, y tomar las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar, en su honor, en sus respectivos bienes, así como en los de la sociedad conyugal o en los de sus hijas e hijos en su caso.

VIII. El Juez resolverá teniendo presente el interés superior de las hijas e hijos, quienes podrán ser escuchados con las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres.

IX...

X. En los casos en que exista violencia familiar cometida por uno de los cónyuges o concubinos contra el otro, hacia las hijas e hijos de ambos, o de alguno de ellos, las hijas e hijos quedarán bajo la custodia provisional del cónyuge o concubino víctima de dicha conducta o, en su caso, de aquel que no hubiere sido quien ejerció dicha violencia.

XI...

ARTÍCULO 278. La sentencia de divorcio fijará la situación de las hijas e hijos, conforme a las reglas siguientes:

Primera.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones III, IV y V, del Artículo 262, las hijas e hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge no culpable. Si los dos fueren culpables, quedarán bajo la custodia del ascendiente que corresponda, y si no lo hubiere se nombrará tutor.

...

Segunda.- Cuando la causa del divorcio estuviere comprendida en las fracciones X, XI y XV del Artículo 262, las hijas e hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge inocente; pero a la muerte de éste, el cónyuge culpable recuperará la custodia.



...

Si los dos cónyuges fueren culpables y existan elementos para ello, el Juez les suspenderá el ejercicio de la patria potestad hasta la muerte de uno de ellos, recobrándola el otro al acaecer ésta. Entretanto, las hijas e hijos quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda, y si no hay quien la ejerza, se les nombrará tutor.

Tercera...

ARTÍCULO 278 BIS. En la sentencia de divorcio se observará en ella: la protección para las hijas e hijos que incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar o de alienación parental, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Artículo 973 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango; para el caso de los mayores incapaces sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este Artículo para su protección.

...

ARTÍCULO 279. Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de las hijas e hijos, podrán acordar los tribunales, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores o el Ministerio Público, cualquiera providencia que se considere benéfica a los menores o incapaces. El que ejerza la patria potestad o guarda y custodia, debe inculcar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro progenitor, con sus hermanos y con sus demás familiares. Cualquier progenitor o familiar, tiene la obligación de hacer del conocimiento del juez las conductas que pudieran constituir alienación parental.

ARTÍCULO 280. El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijas e hijos.

ARTÍCULO 282. Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes, se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges, o con relación a las hijas e hijos. Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de subsistencia y educación de las hijas e hijos, de conformidad con el Artículo 303 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 286-1...

...



...

Existe el concubinato cuando, atendiendo los fines del mismo, procreen una hija o hijo, aún y cuando no se cumpla con el periodo de tiempo señalado en el párrafo anterior.

...

ARTÍCULO 288. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

En el caso de la adopción, se equiparará el parentesco por consanguinidad a aquél que existe entre la o el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si la adoptada o adoptado fuera hija o hijo consanguíneo.

ARTÍCULO 298. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijas e hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendentes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado.

ARTÍCULO 299. Las hijas e hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos e hijas, lo están los descendentes más próximos en grado.

La obligación que se establece en este Artículo, queda exceptuada en los casos en que exista o haya existido violencia familiar declarada judicialmente por parte de los padres a las hijas e hijos.

ARTÍCULO 302. El adoptante y la adoptada o adoptado tienen obligación de darse alimentos, en los casos en que la tienen el padre y las hijas e hijos.

...

ARTÍCULO 309. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a las hijas o hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

ARTÍCULO 314. En los casos en que los que ejerzan la patria potestad gocen de la mitad del usufructo de los bienes de la hija o hijo, el importe de los alimentos se deducirá de dicha mitad, y si ésta no alcanza a cubrirlos, el exceso será de cuenta de los que ejerzan la patria potestad.



ARTÍCULO 318-4. En los casos en que exista violencia familiar cometida por uno de los cónyuges o concubinos contra el otro, hacia las hijas o hijos de ambos, o de alguno de ellos, las hijas e hijos quedarán bajo la custodia del cónyuge o concubino víctima de dicha conducta o, en su caso, de aquel que no hubiere sido quien ejerció dicha violencia.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS HIJAS Y LOS HIJOS DE MATRIMONIO

ARTÍCULO 319. Se presumen hijas e hijos de los cónyuges:

I. Las hijas o hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II. Las hijas o hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

ARTÍCULO 321. El marido no podrá impugnar la paternidad de los hijos o hijas alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijas o hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que durante los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa.

ARTÍCULO 322. La hija o el hijo nacido después de los trescientos días contados desde la fecha en que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional de los cónyuges prevista para los casos de divorcio y nulidad, pero antes de la disolución del matrimonio, podrá ser desconocido. La mujer, la hija o el hijo o el tutor de éste, pueden sostener en este caso que el marido es el padre.

ARTÍCULO 323. El marido no podrá desconocer que es padre de la hija o hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio;



I y II...

III. Si ha reconocido expresamente por suya a la hija o el hijo de su mujer;

IV. Si la hija o hijo no nació capaz de vivir, excepto para los efectos de la fracción II del artículo 262.

ARTÍCULO 324. Las cuestiones relativas a la paternidad de la hija o hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, podrá promoverse en cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación.

ARTÍCULO 325. En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hija o hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó en nacimiento.

ARTÍCULO 328. Los herederos del marido, excepto en el caso del Artículo anterior, no podrán contradecir la paternidad de una hija o hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebración del matrimonio, cuando el esposo, no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán, para proponer la demanda, sesenta días contados desde aquel en que la hija o hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por la hija o hijo en la posesión de la herencia.

ARTÍCULO 329. Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias, la filiación de la hija o hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I. Se presume que la hija o hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo;

II. Se presume que la hija o hijo es del segundo marido si nace después de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los trescientos días posteriores a la disolución del primer matrimonio.

El que negare las presunciones establecidas en las dos fracciones que preceden, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que la hija o hijo sea del marido a quien se le atribuye;



III. La hija o hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de ciento ochenta días de la celebración del segundo matrimonio y después de trescientos días de la disolución del primero.

ARTÍCULO 330. El desconocimiento de una hija o de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo.

ARTÍCULO 331. En el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad serán oídos, según el caso, el padre, la madre y la hija o hijo, a quien, si fuere menor, se proveerá de un tutor interino, y el Juez atenderá al interés superior del menor.

ARTÍCULO 333. La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hija o hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni transacción, ni compromiso en árbitros.

ARTÍCULO 333 BIS. La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación de los padres y las hijas e hijos respectivamente, cualquiera que sea su origen.

ARTÍCULO 334. Puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos adquiridos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, sin que las concesiones que se hagan a quien se dice hija o hijo, importen la adquisición de estado de hija o hijo de matrimonio.

CAPÍTULO II

DE LAS PRUEBAS DE LA FILIACIÓN DE LAS HIJAS E HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO

ARTÍCULO 335. La filiación de las hijas e hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

ARTÍCULO 336. A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hija o hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

...



ARTÍCULO 337. Si hubiere hijas o hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y mujer, y ambos hubieren fallecido, o por su ausencia o enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron, no podrá disputarse a esas hijas o hijos haber nacido de matrimonio por sólo la falta de presentación del acta de enlace de sus padres, siempre que se pruebe que tienen la posesión de estado de hijas o hijos de ellos o que, por los medios de prueba que autoriza el Artículo anterior, se demuestre la filiación y no esté contradicha por el acta de nacimiento.

ARTÍCULO 338. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hija o hijo de matrimonio, por la familia del marido y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hija o hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que la hija o hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre, con anuencia de éste;

II. Que el padre lo haya tratado como a hija o hijo nacido de su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento;

III...

ARTÍCULO 339. Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, las hijas e hijos tenidos durante él se consideran como hijas e hijos de matrimonio.

ARTÍCULO 340. No basta el dicho de la madre para excluir la paternidad al marido. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación de la hija o del hijo concebido durante el matrimonio.

ARTÍCULO 341. Las acciones civiles que se intenten contra la hija o el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hija o hijo nacido de matrimonio, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción.

ARTÍCULO 342. La acción que compete a la hija o hijo para reclamar su estado, es imprescriptible.

ARTÍCULO 343...

I. Si la hija o hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años.

II. Si la hija o hijo presentó incapacidad de ejercicio antes de cumplir veintidós años y murió después en el mismo estado.



ARTÍCULO 344. Los herederos podrán continuar la acción intentada por la hija o el hijo, a no ser que éste se hubiere desistido formalmente de ella, o nada hubiere promovido judicialmente durante un año contado desde la última diligencia.

También podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle la condición de hija o hijo nacido de matrimonio.

ARTÍCULO 345. Los acreedores, legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los Artículos 343 y 344, si la hija o hijo no dejó bienes suficientes para pagarles.

ARTÍCULO 346. Las acciones de que hablan los tres Artículos que preceden, prescriben a los cuatro años, contados desde el fallecimiento de la hija o hijo.

ARTÍCULO 347. La posesión de hija o hijo nacido de matrimonio no puede perderse sino por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes, en los juicios de mayor interés.

ARTÍCULO 348. Si el que está en posesión de los derechos de padre o de hija o hijo fuere despojado de ellos o perturbados en su ejercicio sin que preceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión.

ARTÍCULO 349. El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tengan como nacidos de matrimonio a las hijas e hijos habidos antes de su celebración.

ARTÍCULO 350. Para que la hija o hijo goce del derecho que le concede el Artículo que precede, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo, o durante él, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, juntos o separadamente.

ARTÍCULO 351. Si la hija o hijo fue reconocido por el padre y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita reconocimiento del padre, si ya se expresó el nombre de éste en el acta de nacimiento.

ARTÍCULO 352. Aunque el reconocimiento sea posterior, las hijas e hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.



ARTÍCULO 353. Pueden gozar también de ese derecho que les concede el Artículo 349, las hijas e hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes.

ARTÍCULO 354. Pueden gozar también de ese derecho los hijos o hijas no nacidos, si el padre al casarse declara que reconoce a la hija o hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquella estuviera encinta.

CAPÍTULO IV

DEL RECONOCIMIENTO DE LAS HIJAS E HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO ARTÍCULO

ARTÍCULO 355. La filiación de las hijas y los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad.

ARTÍCULO 356. Pueden reconocer a sus hijas e hijos, los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio, más la edad de la hija o hijo que va a ser reconocido.

ARTÍCULO 357. El menor de edad podrá reconocer a sus hijas e hijos, sin el consentimiento de sus padres o tutores, pero tal reconocimiento no producirá efectos jurídicos mientras no sea ratificado ante la autoridad competente quien deberá resolver dentro de los siguientes sesenta días, los padres o tutores y cualquier otro interesado que pretenda objetar un reconocimiento deberá hacerlo ante las autoridades competentes.

ARTÍCULO 359. Puede reconocerse la hija o al hijo que no ha nacido y al que ha muerto si ha dejado descendencia.

ARTÍCULO 360. Los padres pueden reconocer a su hija o hijo conjunta o separadamente.

ARTÍCULO 364. El reconocimiento de una hija o hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes

I a la V...

ARTÍCULO 365. Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a una hija o hijo, no podrán revelar en el acta del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer



ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación, se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles.

ARTÍCULO 367. La mujer casada podrá reconocer sin el consentimiento del marido a una hija o hijo habido antes de su matrimonio y además con el consentimiento de ambos podrá llevar a la hija o hijo reconocido a vivir a su hogar conyugal.

ARTÍCULO 368. Cualquiera de los cónyuges podrá reconocer a una hija o hijo habido antes del matrimonio o durante éste, pero no tendrá derecho de llevarlo a vivir al hogar conyugal, sin el consentimiento expreso del otro cónyuge.

ARTÍCULO 368 BIS. La hija o el hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hija o hijo por otro hombre distinto del marido, sino cuando éste lo haya desconocido y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hija o hijo suyo.

ARTÍCULO 371. Si la hija o el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad.

ARTÍCULO 372. El término para deducir esta acción será de dos años, que comenzarán a correr desde que la hija o hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha en que la adquirió.

ARTÍCULO 373. La persona que cuida o ha cuidado de la lactancia de una niña o niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve, que públicamente lo ha presentado como hija o hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que alguna persona haya hecho o pretenda hacer de esa niña o niño. En ese caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a hacer entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de él.

ARTÍCULO 375. Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a la hija o hijo en el mismo acto, convendrán cuál de los dos ejercerá la guarda y custodia de la hija o hijo, sin perder ninguno de ellos la patria potestad y, en consecuencia, con quien de ellos habitará.

...

ARTÍCULO 376. En caso de que el reconocimiento sea efectuado en forma sucesiva por el padre y la madre que no vivan juntos, la hija o hijo habitará con el que primero lo haya reconocido, quien ejercerá la guarda y custodia sin perder ambos la patria potestad, salvo convenio en contrario y siempre que el Juez de Primera Instancia del lugar no crea necesario modificar el convenio con



audiencia de los interesados y oyendo al Ministerio Público. El convenio sólo podrá modificarse en interés de la hija o hijo.

ARTÍCULO 377. La investigación de la paternidad de las hijas e hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida:

I...

II. Cuando la hija o hijo se encuentre en posesión de estado de hijo o hija del presunto padre;

III. Cuando la hija o el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritablemente;

IV. Cuando la hija o hijo tenga a su favor un principio de prueba por escrito contra el pretendido padre.

ARTÍCULO 378. Se presumen hijas o hijos del concubinario y de la concubina:

I y III...

ARTÍCULO 379. La posesión de estado, para los efectos de la fracción II del Artículo 377, se justificará demostrando por los medios ordinarios de prueba, que la hija o el hijo ha sido tratado por el presunto padre, o por su familia, como hija o hijo del primero, y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento.

ARTÍCULO 380. Está permitido a la hija o hijo nacido fuera del matrimonio y a sus descendientes, investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios, pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir la hija o hijo a una mujer casada.

ARTÍCULO 381. No obstante lo dispuesto en la parte final del artículo anterior, la hija o hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia civil o criminal.

ARTÍCULO 383...



Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de las hijas o hijos, tienen éstos derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad.

ARTÍCULO 384. La hija o el hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho;

I a la IV...

TÍTULO OCTAVO DE LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO I

DE LOS EFECTOS DE PATRIA POTESTAD, RESPECTO DE LA PERSONA DE **LAS HIJAS E HIJOS**

ARTÍCULO 407. Las hijas e hijos menores de edad no emancipados, están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.

ARTÍCULO 408. La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de **las hijas e hijos**. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten, de acuerdo con el Código de Justicia Para Menores Infractores en el Estado de Durango, en su caso.

ARTÍCULO 409. La Patria potestad sobre **las hijas e hijos** se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos corresponderá su ejercicio al otro.

...

ARTÍCULO 410. Cuando los dos progenitores han reconocido **a la hija o hijo** nacido fuera del matrimonio y viven juntos, ambos ejercerán la guarda y custodia, sin perder la patria potestad.

...



ARTÍCULO 412. En caso de separación o divorcio de los padres o abuelos, continuarán ejerciendo ambos la patria potestad; la custodia será decidida por convenio o por el Juez de lo Familiar, atento a lo dispuesto en el Artículo 278 de este Código, teniendo siempre en cuenta el interés superior de **la hija o hijo**.

Al progenitor o cónyuge abandonado, por más de seis meses, le corresponderá la custodia de **las hijas e hijos** que haya conservado consigo.

No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre **la hija o hijo** y sus ascendientes. En caso de oposición, el juez, a petición del menor o del ascendiente, resolverá atendiendo al interés superior del menor. Los ascendientes deben evitar cualquier acto sobre **la hija o hijo** orientado a provocar rechazo, rencor o distanciamiento hacia otro ascendiente.

El derecho de visita y convivencia podrá suspenderse o perderse por decisión judicial, en los casos en que el menor haya sido víctima de violencia familiar por parte de quien tenga el derecho de visita o convivencia o sea sustraído o retenido sin autorización de quien tenga la custodia. El cónyuge que ejerza la guarda y custodia de **la hija o hijo** deberá evitar conductas que promuevan la separación, rechazo, o falta de convivencia de **las hijas e hijos** con el cónyuge separado, el juez vigilará el cumplimiento de ello, y en su caso, podrá revocar de inmediato la custodia.

ARTÍCULO 416. Mientras estuviere **la hija o** el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

...

ARTÍCULO 417. A las personas que tienen a **la hija o hijo** bajo su patria potestad, incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

...

CAPÍTULO II

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DE **LA HIJA O HIJO**



ARTÍCULO 422. La persona que ejerza la patria potestad representará también a **las hijas e hijos** en juicio, pero no podrá celebrar ningún arreglo para terminarlo, si no es con el consentimiento expreso de su consorte y con la autorización judicial cuando la ley lo requiera expresamente.

ARTÍCULO 423. Los bienes **de la hija o hijo**, mientras esté en la patria potestad, se dividen en dos clases:

I y II...

ARTÍCULO 424. Los bienes de la primera clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo **a la hija o al hijo**.

ARTÍCULO 425. En los bienes de la segunda clase, la propiedad y la mitad del usufructo pertenecen **a la hija o al hijo**, la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Sin embargo, si **las hijas e hijos** adquieren bienes por herencia, legado o donación y el testador o donante ha dispuesto que el usufructo pertenezca **a la hija o hijo** o que se destine a un fin determinado, se estará a lo dispuesto.

ARTÍCULO 427. La renuncia del usufructo hecha en favor **de la hija o del hijo**, se considera como donación.

ARTÍCULO 428. Los réditos y rentas que se hayan vencido antes de que los padres, abuelos o adoptantes entren en posesión de los bienes cuya propiedad corresponda a **la hija o hijo**, pertenecen a éste, y en ningún caso serán frutos de que se deba gozar la persona que ejerza la patria potestad.

ARTÍCULO 429...

I y II...

III.- Cuando su administración sea notoriamente ruinosa para **las hijas e hijos**.

ARTÍCULO 430. Cuando por la ley o por la voluntad del padre, **la hija o el hijo** tenga la administración de los bienes, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con la restricción que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar los bienes raíces.



ARTÍCULO 431. Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan **a la hija o** al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente.

Tampoco podrán celebrar contrato de arrendamiento, por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotece en la plaza el día de la venta, hacer donación de los bienes de **las hijas o** los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de **las hijas o** los hijos.

ARTÍCULO 433...

I.- Por la mayoría de edad de **las hijas o** los hijos;

II y III

ARTÍCULO 434. Las personas que ejercen la patria potestad tienen la obligación de dar cuenta de la administración de los bienes de **las hijas e hijos**.

ARTÍCULO 435. En todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de **las hijas o hijos**, serán éstos representados, en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

ARTÍCULO 436. Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes de **la hija o hijo** se derrochen o se disminuyan.

...

ARTÍCULO 437. Las personas que ejerzan la patria potestad deben entregar a sus **hijas e hijos**, luego que éstos se emancipen o lleguen a la mayor edad, todos los bienes y frutos que les pertenecen.

ARTÍCULO 438...

I y II...

III.- Por la mayor edad **de la hija o** hijo.



IV. Con la adopción **de la hija o** hijo, en cuyo caso, la patria potestad la ejercerá el adoptante o los adoptantes.

ARTÍCULO 439. La Patria potestad se pierde:

I y II...

III.- Cuando el que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar en contra del menor en los términos del Artículo 318-2 de este Código o cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos, abandono de sus deberes, o exposición a la mendicidad, trabajos forzados o cualquier forma de explotación, se comprometa la salud, la educación, la integridad física, psíquica, afectiva, la seguridad o la moralidad de **las hijas e hijos**, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV.- Por la exposición que el padre o la madre hicieren de **sus hijas e hijos**, o porque los dejen abandonados por más de dos meses.

...

V.- Por la entrega que el padre o la madre o quien ejerce la patria potestad hiciere del menor a una institución de asistencia social pública o privada con la finalidad de que sea dado en adopción;

VI a la VIII...

IX.- Cuando uno de los progenitores realice, en forma reiterada y grave, en la persona de **las hijas e hijos**, conductas que ocasionen alienación parental que impacte al menor en su desarrollo armónico, o afecte a la persona, libertad o patrimonio del otro que ejerce la patria potestad, acreditable mediante dictamen que ordene el juez a perito especializado en la materia.

...

...

...

ARTÍCULO 441 BIS. Cuando los que ejerzan la patria potestad pasen a segundas nupcias, no perderán por ese hecho los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad; así como



tampoco el cónyuge o concubino con quien se una, ejercerá la patria potestad de **las hijas e hijos** de la unión anterior.

ARTÍCULO 442. La patria potestad se suspende:

I a la V...

VI.- Cuando uno de los cónyuges realice en la persona de **las hijas o hijos**, conductas que causen alienación parental que impacte gravemente al menor en su desarrollo armónico, o afecte a la persona, libertad o patrimonio del otro que ejerce la patria potestad, acreditable mediante dictamen que ordene el juez a perito especializado en la materia. La pérdida cesará una vez que el alienador justifique, al Juez que conoce del asunto, haberse sometido al tratamiento que le permita tener una sana relación con el menor.

ARTÍCULO 460. **Las hijas e hijos** menores de un incapacitado quedarán bajo la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.

ARTÍCULO 465. El ascendiente que sobreviva, de los dos que en cada grado deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el Artículo 409, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión de **la hija o hijo** póstumo.

ARTÍCULO 470. El padre o la madre que ejerza la tutela de **una hija o hijo** sujeto a interdicción, puede nombrarle tutor testamentario si el otro ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

...

ARTÍCULO 476. El o los adoptantes que ejerzan la patria potestad tienen derecho de nombrar tutor testamentario a su **hija o hijo** adoptivo; aplicándose a esta tutela lo dispuesto en los Artículos anteriores.

ARTÍCULO 482. **Las hijas e hijos** mayores de edad son tutores legítimos de su padre o madre solteros o viudos.

ARTÍCULO 483. Cuando haya dos o más **hijas o hijos**, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el Juez elegirá al que le parezca más apto.



ARTÍCULO 484. Los padres solteros o viudos, son de derecho tutores de sus **hijas e hijos** solteros, cuando éstos no tengan **hijas o hijos** que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo.

ARTÍCULO 486. El tutor del incapacitado que tenga **hijas o hijos** menores bajo su patria potestad, será también tutor de ellos, si no hay otro ascendiente a quien la ley llame al ejercicio de aquel derecho.

ARTÍCULO 518. Cuando la tutela del incapacitado recaiga en el cónyuge, en los ascendientes o en las **hijas o hijos**, no se dará garantía; salvo el caso de que el juez, con audiencia del curador y del Ministerio Público, lo crea conveniente.

ARTÍCULO 532. El tutor está obligado:

I a la IV...

V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de **hijas e hijos**, del testamento y de otros estrictamente personales;

VI...

ARTÍCULO 564. Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella, puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, sus ascendientes, su mujer, **hijas, hijos** o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva.

ARTÍCULO 645. Si el ausente tiene **hijas o hijos** menores, que estén bajo su patria potestad, y no hay ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario, ni legítimo, el Ministerio Público pedirá que se nombre tutor, en los términos prevenidos en los Artículos 491 y 492.

ARTÍCULO 647. Se nombrarán depositarios:

I...

II.- A **una de las hijas o los hijos** mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, el juez elegirá al más apto;

III y IV...



ARTÍCULO 652. Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas o ulteriores nupcias y hubiere **hijas o hijos** del matrimonio o matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y **las hijas o hijos** del matrimonio o matrimonios anteriores, o sus legítimos representantes en su caso, nombren de acuerdo al depositario representante; más si no estuvieren conformes, el juez lo nombrará libremente, de entre las personas designadas por el artículo anterior.

ARTÍCULO 1201. Será no obstante, válida la disposición hecha en favor de **las hijas o hijos** que nacieron de ciertas y determinadas personas, durante la vida del testador.

ARTÍCULO 1202...

I.- El que haya sido condenado por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona de cuya sucesión se trate, o a los padres, **hijas, hijos**, cónyuges o **hermanas o hermanos** de ella;

II a la IV...

V.- El que haya sido condenado por un delito que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia de sus **hijas o hijos**, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus hermanos;

VI.- El padre y la madre respecto **de la hija o** del hijo expuesto por ellos;

VII.- Los padres que abandonaren a sus **hijas o hijos**, prostituyeren a sus **hijas o hijos** o atentaren a su pudor respecto de los ofendidos;

VIII a la XI...

ARTÍCULO 1206. En los casos de intestado, los descendientes del incapaz de heredar conforme al Artículo 1202 heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por la falta de su padre; pero éste no puede, en ningún caso tener los bienes de la sucesión, el usufructo, ni la administración que la ley acuerda a los padres sobre los bienes de sus **hijas e hijos**.

ARTÍCULO 1253...

I a la IV...

V.- A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo **hijas o hijos**, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a



alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI...

ARTÍCULO 1262. No obstante lo dispuesto en el Artículo 1260 **la hija o** el hijo póstumo tendrá derecho a percibir íntegra la porción que le correspondería como heredero legítimo si no hubiere testamento a menos que el testador hubiere dispuesto expresamente otra cosa.

ARTÍCULO 1268. Aunque el testador nombre algunos herederos individualmente y a otros colectivamente, como se dijera: "Instituyo por mis herederos a Pedro y a Pablo y a **las hijas o hijos** de Francisco", los colectivamente nombrados se consideran como si fuesen individualmente, a no ser que se conozca de un modo claro que ha sido otra la voluntad del testador.

ARTÍCULO 1270. Si el testador llama a la sucesión a cierta persona y a sus **hijas o hijos**, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

ARTÍCULO 1365. Puede el padre dejar una parte o la totalidad de sus bienes a su **hija o** hijo, con la carga de transferirles **a la hija o** hijo, **hijas o hijos** que tuviere hasta la muerte del testador, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el Artículo 1200 en cuyo caso el heredero se considerará como usufructuario.

ARTÍCULO 1491. Si a la muerte de los padres quedaran sólo **hijas y/o hijos**, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.

ARTÍCULO 1492. Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de **una hija o** hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1508.

ARTÍCULO 1493. Si quedaren **hijas y/o hijos** y descendientes de ulterior grado, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por stirpes. Lo mismo se observará tratándose de descendientes de **hijas o** hijos premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado (sic) la herencia.

ARTÍCULO 1495. Concurriendo **hijas y/o hijos** con ascendientes, éstos sólo tendrán derecho a alimentos, que en ningún caso pueden exceder de la porción de **una de las hijas o hijos**.



ARTÍCULO 1496. La **adoptada o adoptado hereda como una hija o hijo**, pero en la adopción simple no hay derecho de sucesión entre la **adoptada o adoptado** y los parientes del adoptante.

ARTÍCULO 1500. Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá a **la hija o hijo** en toda la herencia.

ARTÍCULO 1508. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes, tendrá el derecho de **una hija o hijo**, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada **hija o hijo** debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con **hijas o hijos** adoptivos del autor de la herencia.

ARTÍCULO 1511. Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, o **sobrinas o sobrinos, hijas o hijos** de hermanos premuertos, tendrá dos tercios de la herencia y el tercio restante se aplicará a los hermanos y sobrinos de acuerdo con las disposiciones del Capítulo V de este Título.

ARTÍCULO 1516. Si concurren hermanos **con sobrinas o sobrinos, hijas o hijos** de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1517. A falta de hermanos, sucederán sus **hijas e hijos** dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabeza.

ARTÍCULO 1519. La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo **hijas o hijos**, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina concurre con sus **hijas y/o hijos** que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los Artículos 1508 y 1509;

II.- Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a **una hija o hijo**;



III.- Si concurre con **hijas y/o hijos** que sean mayores y con **hijas y/o hijos** que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de **una hija o hijo**;

IV a la VI...

...

...

ARTÍCULO 1526. La omisión, de la madre no perjudica a la legitimidad de **la hija o hijo**, si por otros medios legales puede acreditarse.

ARTÍCULO 2159. Las **hijas e hijos** sujetos a patria potestad solamente pueden vender a sus padres los bienes comprendidos en la primera clase de las mencionadas en el artículo 423.

ARTÍCULO 2240. Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía **hijas o hijos**, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido **hijas o hijos** que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 332.

Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido **hijas o hijos** o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable. Lo mismo sucede si el donante mueve (sic) dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación. Si dentro del mencionado plazo naciere **una hija o hijo** póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.

ARTÍCULO 2242. La donación no podrá ser revocada por superveniencia de **hijas o hijos**:

I a la IV...

ARTÍCULO 2243. Rescindida la donación por superveniencia de hijos o hijas, serán restituidos al donante los bienes donados, o su valor si han sido enajenados antes del nacimiento de **las hijas y/o hijos**.

ARTÍCULO 2246. El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le notifique la revocación o hasta el día del nacimiento **de la hija o** del hijo póstumo en su caso.



ARTÍCULO 2247. El donante no puede renunciar anticipadamente el derecho de revocación por superveniencia de **hijas o hijos**.

ARTÍCULO 2248. La acción de revocación por superveniencia de **hijas o hijos** corresponde exclusivamente al donante y **a la hija o** al hijo póstumo, pero la reducción por razón de alimentos tiene derecho de pedirla todos los que sean acreedores alimentistas.

ARTÍCULO 2815. La constitución de la hipoteca por los bienes de **hijas e hijos** de familia, de los menores y de los demás incapacitados, se regirá por las disposiciones contenidas en el título VIII, Capítulo II, Título IX, Capítulo IX y Título XI, Capítulo I y II del Libro Primero.

ARTÍCULO 2872...

I y II...

III.- Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer, **hijas e hijos** que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV a la VI...

ARTÍCULO 2916. Los padres, como administradores de los bienes de sus **hijas e hijos**; los tutores de menores o incapacitados, y cualesquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, sólo pueden consentir en la cancelación del registro hecho en favor de sus representados, en el caso de pago o por sentencia judicial.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 31 (treinta y un) días del mes de enero del año 2023 (dos mil veintitrés).



LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ

SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA

VOCAL

**DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO
CASTRO**

VOCAL

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

VOCAL

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO
MENDOZA**

VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMAS AL ARTÍCULO 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por las y los CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) DE LA LXIX LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 41 RECORRIENDO LAS DEMÁS SUBSECUENTEMENTE A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 01 de marzo de 2022 y que la misma tiene como objeto establecer como obligación a los jueces el que dicten sentencias de lectura fácil, con la intención de que se brinde una mejor comprensión a aquellas personas que pertenezcan a grupos sociales en situación de vulnerabilidad, o que su situación particular así lo requiera.

SEGUNDO. - Como bien lo manifiestan los iniciadores desde el año 2013 la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha incursionado en el tema de las sentencias de lectura fácil, pero es recientemente cuando órganos del Poder Judicial de la Federación han hecho uso del formato de lectura fácil de las sentencias, el cual está siendo utilizado y dirigido principalmente en niñas, niños y adolescentes y personas que tienen dificultad para comprender el texto. Es importante señalar que el formato tradicional se sigue utilizando y en casos que así lo ameriten por sus circunstancias particulares, se ha dejado un apartado en el que se hace uso de un lenguaje simple que evita los tecnicismos jurídicos y conceptos abstractos, ya que la finalidad es facilitar la comprensión de lo que



resuelven las autoridades. También es importante hacer mención que el formato no es un formato único ya que cada situación es diversa y amerita de un lenguaje acorde a la situación de la persona que por alguna situación no pudiera lograr entender el lenguaje jurídico.

El objetivo de las sentencias de lectura fácil es que su contenido pueda comunicarse de manera más sencilla.

TERCERO.- Ahora bien, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establece en su artículo 13 que “**toda persona tiene derecho a la Justicia y a la tutela efectiva de sus derechos por tribunales**” consideramos que siendo el derecho a la justicia un derecho humano, este debe garantizarse de la manera más amplia posible, extendiéndose el mismo hasta la redacción de una sentencia, puesto que si no todas las personas pueden entender de la misma manera una resolución dictada por un Juez, entonces no se cumple con uno de los principios fundamentales de la misma que es que la justicia debe ser completa, así pues si un niño, no logra entender sus derechos plasmados en una resolución no se está garantizando por completo su derecho, por citar un ejemplo.

Por lo anterior, esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Único. - Se reforma las fracciones XVII y XVIII y se adiciona una fracción XIX para recorrer la actual a la siguiente, todas del artículo 41 recorriendo las demás subsecuentemente a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Durango para quedar de la siguiente manera:

Artículo 41.

I a la XVI.



XVII.- Proponer a los servidores públicos de su adscripción como candidatos a recibir estímulos y recompensas;

XVIII. En el caso de acceso a la justicia para personas con discapacidad, emitir resoluciones e incluso efectuar adaptaciones de procedimiento, aplicando los ajustes razonables correspondientes, especialmente cuando se trate de casos donde se involucren indígenas, mujeres y menores de edad con discapacidad, cumpliendo con las disposiciones de la legislación competente en la materia;

XIX.- Dictar sentencias de lectura fácil, las cuales tendrán como objeto dar a conocer a las personas de grupos sociales en situación de vulnerabilidad la resolución que ponga fin a sus asuntos, brindando una mejor comprensión; y

XX.- Las demás que las leyes le señalen o le sean delegadas por los órganos superiores.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 31 (treinta y un) días del mes de enero del año 2023 (dos mil veintitrés).



LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO
CASTRO

VOCAL

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA

VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA

VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 277 Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 412 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictaminación correspondiente, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por los CC. DIPUTADOS PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA y ALEJANDRO JURADO FLORES integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, de la LXVIII Legislatura, **que contiene adiciones al Código Civil del Estado de Durango**, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos *93 fracción I, 118, 123 fracción I, 183, 184, 187, 188, 189* y demás relativos a la *Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 08 de diciembre de 2020 fue turnada a este órgano dictaminador la iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos de Código Civil del Estado de Durango, la cual fue presentada por los CC. Diputados Pablo César Aguilar Palacio, Luis Iván Gurrola Vega, Sandra Lilia Amaya Rosales, Karen Fernanda Pérez Herrera, Ramón Román Vázquez, Elia del Carmen Tovar Valero, Pedro Amador Castro, Nanci Carolina Vásquez Luna y Alejandro Jurado Flores integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA de la LXVIII Legislatura.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. - Al entrar al estudio y análisis de la iniciativa aludida en el proemio del presente Dictamen, esta Comisión advierte que la misma pretende adicionar un párrafo a la fracción VII del artículo 277 y un último párrafo al artículo 417 del Código Civil del Estado de Durango, con el objetivo de privilegiar el derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes a las convivencias con sus progenitores que se encuentren separados, a través de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso, con el fin de salvaguardar la salud.



SEGUNDO. – Ahora bien, la Convención Sobre los Derechos de los Niños la cual fue ratificada por el Estado Mexicano en 1990 a nivel nacional, menciona en su artículo 9, párrafo tercero:

“Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”¹⁴

En concordancia con la normativa anterior el artículo 23 de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes menciona:

“Artículo 23. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.”¹⁵

De esto, podemos deducir que la convivencia entre los menores y sus progenitores es un Derecho fundamental del menor y responde a la necesidad de protección del interés superior del niño o niña, el cual se basa en la convivencia e interacción, así como en la constancia de mantener el mayor contacto posible con el progenitor, para evitar así que la relación se vea afectada por la separación de los cónyuges.

TERCERO. – La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido que ante una emergencia sanitaria puede concederse la suspensión del acto reclamado contra la determinación judicial que ordena un régimen de convivencia presencial y libre entre un menor de edad y el progenitor que no tiene su custodia, para que ésta se desarrolle a distancia, a través de medios electrónicos.

Igualmente, la convivencia conlleva a que niñas, niños o adolescentes no solo interactúen con sus padres, sino también con el resto de los integrantes de su familia ampliada, la cual se conforma por las abuelas y los abuelos, los tíos y los primos, ya que la convivencia contribuye a su formación, y

¹⁴ <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

¹⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>



les permite identificarse como parte de un determinado grupo familiar, tal y como lo establece el siguiente criterio Tesis Aislada: 1a. XXVII/2022 (10a.)

CONVIVENCIA CON ABUELOS Y FAMILIA AMPLIADA. ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EXIGE UN MAYOR NIVEL DE PROTECCIÓN EN CONTEXTOS EN LOS QUE EL RESPECTIVO PROGENITOR NO ESTÁ PRESENTE POR DIVERSAS RAZONES QUE IMPOSIBILITEN O DIFICULTEN EL CONTACTO FÍSICO.

Con base en el principio del interés superior de la infancia, el derecho a la protección y asistencia de la familia para la asunción de sus responsabilidades, el derecho de las personas menores de edad a vivir en familia y a mantener relación con sus progenitores, así como a preservar sus relaciones familiares sin injerencias ilícitas, los cuales encuentran alojo en los artículos 5, 7, 8 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 4o. constitucional, la Primera Sala considera que el derecho de convivencia de niñas, niños y adolescentes con sus abuelos es un ejercicio importante que contribuye a su sano desarrollo integral, salvo prueba en contrario, pues estos ascendientes, por lo general, son un factor estabilizador y emocionalmente enriquecedor para ello, y se entienden parte del círculo familiar más cercano con el que las personas menores de edad suelen mantener un contacto frecuente y estrechar lazos afectivos que les permiten identificarse y desarrollar su pertenencia a determinado grupo familiar. La protección a esta convivencia se actualiza cuando existe un contexto de separación de los progenitores que dificulta el contacto frecuente con el que no ejerce la guarda y custodia y con ello, con la familia ampliada, pero se acentúa y exige mayor nivel de garantía, cuando se está en supuestos fácticos en los que el padre o madre respectivo no está presente, ya sea por circunstancias excepcionales de distancia, por reclusión, o cualquier otra que implique una imposibilidad o por lo menos una mayor dificultad de contacto físico, o bien, ante el fallecimiento, dado que en estas condiciones, si no se procura mantener y fortalecer las relaciones del infante con los ascendientes y demás familia de ese progenitor ausente, impedido o fallecido, o dichas relaciones se problematizan, se torna más factible que éstas se debiliten y desaparezcan con posible afectación a la persona menor de edad, quien verá reducido o destruido su vínculo con una parte de su grupo familiar. Por tanto, la convivencia con abuelos y familia extendida en estos últimos casos, no debe ser vista, por sí misma, como negativa y disociada de la vida de la persona menor de edad con el núcleo primario en que se ejerce su guarda y custodia, sino con una vocación y propósito integradores de su vida familiar con presumible efecto positivo en su desarrollo, a menos que se demuestren circunstancias fácticas que evidencien que resulta contraria a su interés superior. Así, un régimen de convivencia con abuelos en los supuestos indicados, ha de establecerse: a) con la mayor regularidad posible para propiciar su efectividad en el fortalecimiento de los lazos afectivos, pues ello es un factor relevante para ese fin, en la medida en que los menores de edad requieren la constancia en el contacto personal para crear ese tipo de vínculos; **b) pueden emplearse para la convivencia, además del contacto físico, cualquier medio que sea apropiado al caso, cuando se dificulta por razones de distancia o cuando se deba cuidar no distraer al niño, niña o adolescente de sus rutinas cotidianas (teléfono, correo y en general medios electrónicos);** c) la temporalidad, espacio y demás modalizaciones que se establezcan para la convivencia, deben responder al bienestar del infante; y, d) una eventual negativa de éste a la convivencia con sus abuelos, debe ser cuidadosamente examinada y ponderada conforme a los criterios de escucha de



los menores de edad en los asuntos que les conciernen, inclusive, sus causas deben ser indagadas y recabado el material probatorio necesario, para que la decisión judicial al respecto sea absolutamente acorde a su interés superior, sin injerencias extrañas o que jueguen en contra del mayor beneficio de aquél, dados los deberes de protección reforzada que exige ese derecho fundamental.

CUARTO. – La comisión Dictaminadora coincide con los iniciadores el establecer que en caso excepcional de enfermedad que se presente en forma de brote o por epidemia declarada por la autoridad sanitaria competente, se tome en cuenta el interés superior de la niñez y se pueda sustituir, por el tiempo que dure el régimen de excepción, la modalidad de convivencia presencial por una convivencia a través de medios electrónicos.

En base a lo anteriormente expuesto, esta comisión estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189 último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos. Asimismo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción VIII del artículo 277 y un último párrafo al artículo 412 del Código Civil del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 277. ...

I. a la VII....

VIII...

Ante las emergencias sanitarias o por una enfermedad grave y/o contagiosa, y por el tiempo que las autoridades competentes lo determinen, se deberá privilegiar el derecho a la vida y la salud de las Niñas, Niños y Adolescentes; el régimen de visitas podrá efectuarse a distancia con el auxilio de los medios de comunicación disponibles, y a los que se pudiera tener fácil acceso. Debiendo el progenitor con el que cohabite, permitir el sano desarrollo de tales convivencias, de manera que se lleven a cabo en forma libre y espontánea.

IX. a la XII...



ARTÍCULO 412...

...

...

...

Ante la instauración de medidas de seguridad para la mitigación de contagios en los casos de emergencias sanitarias o por una enfermedad grave y/o contagiosa emitidos por la autoridad competente, se deberá priorizar el derecho a la vida y la salud de las Niñas, Niños y Adolescentes por lo que se deberá modificar el derecho de visita y convivencia según lo dispuesto en el artículo 277 fracción VIII por el tiempo que perdure la emergencia sanitaria o la enfermedad grave y/o contagiosa.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 31 (treinta y un) días del mes de enero del año 2023 (dos mil veintitrés).



LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO
VOCAL

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 147 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto que fue presentada por las y los CC. diputadas y diputados Joel Corral Alcantar, Gerardo Galaviz Martínez, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Alejandro Mojica Narvaez, Teresa Soto Rodríguez y Fernando Rocha Amaro, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Novena Legislatura, mediante la cual solicitan **reformas y adiciones al Código Penal de Estado Libre y Soberano de Durango**, en materia de lesiones calificadas; por lo que, en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los diversos artículos 123, 183, 184, 187, 188, 189, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en las siguientes consideraciones que motivan la aprobación de la misma.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Coincidiendo con el proyecto de iniciativa, el combate, prevención y castigo del feminicidio se ha convertido en una prioridad en nuestro país, tanto para las autoridades federales como para las correspondientes a cada una de las entidades federativas del mismo.

SEGUNDO. - La tipificación del feminicidio, además de visibilizar la forma extrema de violencia contra las mujeres, tiene como fin garantizar un seguimiento adecuado y especializado que pueda prevenir, atender, sancionar y erradicar esta problemática.

TERCERO. - Tipificar el feminicidio como un delito autónomo permite visibilizar una conducta que se diferencia del homicidio no solo porque atenta contra el derecho a la vida, sino contra un conjunto de derechos previos y posteriores a la privación de la vida (OCNF,2014). La reflexión del feminicidio y su incorporación en los códigos penales sigue siendo importante, pues, aunque es casi una realidad en todas las entidades del país, todavía se presentan dificultades en el momento de la acreditación del delito.



CUARTO. – Efectivamente, por parte de los encargados de crear y reformar la normativa aplicable, cabe la tarea de adecuar la redacción contenida en los artículos que se refieran a la descripción del delito y de sus sanciones, por lo que se debe buscar a través de dicha función, la correcta referencia en el cuerpo normativo respectivo, evitando así contracciones o ambigüedades que pudieran perjudicar la correcta aplicación de la ley.

QUINTO. - Acorde a lo anterior es que, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad en materia penal en su vertiente de taxatividad, los cuales implican una garantía para las personas.

SEXTO. – En las últimas décadas, el Estado Mexicano ha signado diversos tratados y convenciones internacionales que conforman la base jurídica de protección especial de los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres en general, ante la violencia ejercida en su contra o lesiones a su integridad.

SÉPTIMO. - En la actualidad existe una imprecisión en la redacción contenida en el artículo 147 del Código Penal vigente en nuestra entidad, en relación con el diverso 147 Bis del citado cuerpo legal, toda vez que en el primero de los señalados se describen las circunstancias por las que se considera que el homicidio y las lesiones serán calificadas, entre las que se encuentran las razones de género cuando se ejecuta contra una mujer, por lo que se debe especificar que dicha hipótesis solo será aplicable para el caso del delito de lesiones, ya que el artículo 147 bis ya contempla dicha circunstancias al tipificar el feminicidio.

OCTAVO. - En tal virtud, y con la finalidad de corregir la ambigüedad que se presenta actualmente dentro de los preceptos anteriormente referidos, lo que tendrá como consecuencia una atingente procuración de justicia en nuestra entidad, se propone para su discusión y aprobación por parte de esa Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo **147 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 147. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, estado de alteración voluntaria, brutal ferocidad, por razones de orientación sexual o identidad de género, o por discriminación, aversión o rechazo en contra de la víctima; profesión u oficio; condición social o económica; por su origen étnico, raza, religión o discapacidad o en perjuicio de servidores públicos que se encarguen de la procuración o administración de justicia.

Las lesiones también serán calificadas cuando se cometan por razones de género en contra de una mujer, para lo cual, se consideran razones de género las que resulten aplicables y se encuentran contempladas en el delito de feminicidio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a las contenidas en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 31 (treinta y un) días del mes de enero del año 2023 (dos mil veintitrés).



LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO
CASTRO
VOCAL

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por las y los CC. DIPUTADOS JUAN CARLOS MATURINO MANZANERA, MARIA ELENA GONZÁLEZ RIVERA, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS ROCHA MEDINA Y LUIS MORENO MORALES, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXVIII LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A LA MUJERES**; Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 04 de mayo de 2021 y que la misma tiene como objeto establecer como obligación a los Agentes del Ministerio Público, el iniciar inmediatamente a su conocimiento del asunto, incluso de manera oficiosa, la investigación y búsqueda de las mujeres desaparecidas, para lo cual deberá observar lo dispuesto por la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia vigente en el Estado, así como los protocolos de actuación en la materia.

SEGUNDO. – La ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 47 que corresponde a la Fiscalía General de la República **elaborar y aplicar** protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas.



Responsabilidad que se reproduce para la Fiscalía General del Estado de Durango, en el artículo 46 de la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia.

Además de señalar dicha Ley, la aplicación inmediata de las órdenes de protección las cuales describe como los actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, las cuales son fundamentalmente precautorias y cautelares, y a su vez manifiesta que estas deberán otorgarse **de oficio o a petición de parte**, por las autoridades administrativas, **el Ministerio Público** o por los órganos jurisdiccionales competentes, **en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas**, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Del mismo modo el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango establece claramente que:

“ARTÍCULO 301. En el momento en que se tenga conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo del delito, los Órganos Jurisdiccionales o el Ministerio Público, según sea su competencia, deberán aplicar las órdenes de protección previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley de las Mujeres para una Vida sin Violencia del Estado de Durango, y estas resolverán sin dilación.”

TERCERO.- Como es de notarse nuestra legislación en dicha materia se encuentra en completa concordancia estableciendo la obligación a las autoridades competentes de actuar sin dilación ante cualquier posible situación que ponga en riesgo la integridad o la vida de nuestras niñas, adolescentes o mujeres, estableciendo que se actuará a petición de parte o de manera oficiosa de manera inmediata, poniendo en práctica las diversas órdenes de protección establecidas en la Ley, para resolver así de manera pronta, es por lo anterior que los dictaminadores consideramos que la propuesta se encuentra totalmente fundada y motivada, puesto que viene a fortalecer el marco legal en materia de protección de los derechos de las mujeres.

Por lo anterior, esta Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

Artículo Único. - Se reforma el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango, para quedar en los términos siguientes:

ARTÍCULO 22.

I a la XI.

XII. Ordenar fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido;

XIII. Una vez que tenga conocimiento del hecho delictivo de manera oficiosa o previa denuncia iniciar inmediatamente la investigación y búsqueda de la mujer o mujeres desaparecidas para lo cual deberá observar lo dispuesto por las leyes de la materia vigentes en el Estado, así como los protocolos de actuación en la materia. El incumplimiento de esta disposición será considerado como grave, en materia de responsabilidad del servidor público; y

XIV. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.



El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 31 (treinta y un) días del mes de enero del año 2023 (dos mil veintitrés).

LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO
VOCAL

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Justicia**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por las y los CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERÍA DELGADILLO, EDUARDO GARCÍA REYES, MARISOL CARRILLO QUIROGA Y BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXIX LEGISLATURA, **QUE CONTIENE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DEL INSTITUTO DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO, EN MATERIA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 30 de noviembre de 2022 y que la misma tiene como objeto establecer como uno de los requisitos para ingresar y permanecer como defensor público o asesor jurídico el actualizarse y capacitarse constantemente en materia de defensa de derechos de las mujeres, igualdad sustantiva o perspectiva de género.

SEGUNDO. – Los dictaminadores al entrar al estudio de la propuesta encontramos que la perspectiva de género es una herramienta jurídica que se ha puesto en práctica en el ámbito del Derecho a partir de que se visibiliza mayormente la situación que por años han venido viviendo las mujeres y niñas de nuestra sociedad, en cuanto al nulo respeto de sus derechos humanos.

Ha sido necesario entonces la incorporación de una categoría de análisis diverso que toma factores que se encontraban invisibilizados, para poder atacar esta desigualdad social.



Esta forma de reciente creación de interpretar el Derecho y particularmente los Derechos Humanos, fue incorporada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus sentencias en donde, se introduce la perspectiva de género como una forma para garantizar a las mujeres y niñas el acceso a la justicia.

Básicamente esta herramienta consiste en que las autoridades que imparten justicia deben analizar los hechos, las pruebas, interpretar y aplicar la norma jurídica desde el parámetro de que el género produce impactos diferenciados en la vida y que los mismos tienen que ser considerados, puesto que es solo desde esta visión como se podrán eliminar las prácticas discriminatorias, que vienen y tienen origen desde los propios ordenamientos jurídicos.

TERCERO.- Tanta fuerza a tomado esta herramienta que se ha determinado que la perspectiva de género deberá aplicarse en todos los casos, aún cuando las partes involucradas en un juicio no lo soliciten expresamente, bastará la determinación del Juez que advierta que pueda existir una situación de violencia o de vulnerabilidad por el género.

Evidentemente este método de análisis sustentado en diversos criterios de la Corte, así como en el propio protocolo que la misma por medio de la Dirección General de Derechos Humanos publicó en el año 2020, para ser utilizado por los operadores de la justicia, es un método que debe conocerse y estudiarse por todos los operadores en general del Derecho, inclusive la sociedad en general.

Puesto que la Suprema Corte ha manifestado que la perspectiva de género puede ser utilizada para interpretar las normas y aplicar el derecho, así como apreciar los hechos y las pruebas que forman parte en una controversia, por ello es que consideramos de suma importancia que los defensores públicos y asesores jurídicos deben conocer de ella, de sus actualizaciones y estar en constante capacitación para garantizar de esta forma una defensa de calidad, y protectora real de los derechos humanos de las mujeres y niñas.

Por lo anterior, esta Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, por lo que nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona un párrafo a la fracción X del artículo 39 de la Ley del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 39.- Los Defensores Públicos y Asesores Jurídicos, en el ejercicio de su función, tendrán las siguientes obligaciones:

I a la IX

X.- Actualizarse constantemente y participar en los cursos respectivos que al efecto realicen el Instituto y el Consejo de la Judicatura.

Someterse a una capacitación y actualización permanente en materia de perspectiva de género, igualdad sustantiva y violencia contra las mujeres.

XI a la XII...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 31 (treinta y un) días del mes de enero del año 2023 (dos mil veintitrés).



LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ

PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ
SECRETARIO

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO
CASTRO
VOCAL

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
VOCAL

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO
MENDOZA
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Juventud y Deporte, integrada por los CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO, FERNANDO ROCHA AMARO, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ Y OFELIA RENTERÍA DELGADILLO; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con proyecto de decreto, presentada por el **C. DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo en la LXIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango; que contiene **REFORMA AL ARTICULO 74 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 148, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. – Con fecha 06 de octubre del año 2022, el C. Diputado Mario Alfonso Delgado Mendoza, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo en la LXIX Legislatura, presentó la iniciativa con proyecto de decreto mencionada en el proemio de este Dictamen, misma que fue turnada a la Comisión de Juventud y Deporte, y la cual contiene **REFORMA AL ARTICULO 74 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO**, misma que tiene por objeto *pretender dotar de certeza y garantizar la atención médica en prevención, atención y tratamiento de las lesiones deportivas en nuestros jóvenes deportistas, aun y cuando no se encuentren participando en competencias deportivas estatales, nacionales o internacionales.*

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – En efecto es de primordial importancia señalar la preocupación de los legisladores respecto a nuestros deportistas a fin que les sea garantizado el derecho como todo ciudadano del Estado a recibir atención médica con una adecuada y eficaz seguridad al momento de desarrollar diversa actividad deportiva en pro del bienestar del Estado.

Tal es así que los médicos de la especialidad de medicina deportiva estén preocupados por la prevención y el tratamiento de lesiones y trastornos relacionados con la participación en deportes, no obstante que al tener en cuenta la implicación de los citados médicos, la Asociación Médica Mundial (AMM) recomienda pautas éticas para dichos especialistas, reconociendo las circunstancias especiales en las que brindan su atención médica y orientación sanitaria.



por otro lado, también es oportuno hacer referencia que la Ley General de Cultura Física y Deporte, su finalidad es promover el deporte en la Sociedad Mexicana, por tanto, los derechos humanos y las leyes en el presente estudio resultan inclusivas, y no discriminatorias, en tanto que dicha Ley señala en su artículo 5, fracción V, que es:

“actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social e intelectual con el logro de resultados en competiciones”.

A razón de ello, concordamos con la propuesta de reforma del iniciador de la iniciativa en estudio señalada en el proemio del presente dictamen, tal es así que la psicología del Deporte es la rama de la Psicología que estudia — bajo un prisma científico — los procesos cognitivos, emocionales y conductuales de las personas en el contexto deportivo. Por un lado, investiga cómo estas variables afectan el rendimiento físico y, por otro, cuáles son los beneficios del ejercicio físico en nuestro bienestar mental y físico. Empero a que en sus investigaciones se contemplan también los factores ambientales y fisiológicos que influyen en la actividad física.

Las investigaciones sobre los beneficios del ejercicio en el bienestar psicológico y físico, así como las campañas de promoción del deporte y salud han calado en la conciencia social. Así, cada vez son más las personas que implementan una rutina deportiva en sus vidas. Un hecho que, sin duda, abre nuevas puertas al psicólogo deportivo en ámbitos como la iniciación en la actividad física, el deporte de ocio y tiempo libre o en poblaciones con necesidades especiales.

SEGUNDO. - A su vez, es de señalarse que, a manera de derecho comparado, la correlación que existe con la pretensión de reforma del iniciador, es por ello que los dictaminadores señalamos a continuación diversas Leyes respecto al contenido análogo de dicha pretensión:

Ley del Deporte del Estado libre y soberano de Nuevo León

Artículo 53. Todo deportista organizado que practique alguna actividad incluida en el Sistema Estatal del Deporte tendrá derecho a recibir atención médica, tanto en la prevención, como la atención y tratamiento de lesiones, con motivo de su participación en entrenamientos, juegos y/o competencias autorizadas.

Para tal efecto, las autoridades deportivas promoverán los mecanismos de concertación con las Instituciones Públicas y Privadas que integran el sector salud, así como con los organismos deportivos.

Ley Estatal del Deporte del Estado de Quintana Roo.

Artículo 67.- Los deportistas integrantes del SIEDE durante la realización de eventos deportivos oficiales tendrán derecho a recibir atención médica elemental. Para tal efecto, las autoridades deportivas estatales y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integran el sector salud.

Artículo 68.- Los deportistas y los entrenadores que integran el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del REEDE, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones estatales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos



que proporcionará el Organismo Rector de la Cultura Física y el Deporte en el Estado, así como incentivos económicos con base a los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el reglamento de la presente ley.

Artículo 69.- Las instituciones y organizaciones de los sectores social y privado estarán obligadas a prestar el servicio médico que se requiera durante las prácticas y competiciones oficiales que promuevan y organicen.

Artículo 70.- Las instituciones del sector salud y educativo promoverán en su respectivo ámbito de competencia, la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva y servicios especializados de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARTÍCULO 51.- Todo deportista organizado que practique alguna actividad incluida en el Sistema Estatal del Deporte, tendrá derecho a recibir atención médica, tanto en la prevención, atención y tratamiento de lesiones, con motivo de su participación en entrenamientos, juegos y/o competencias autorizadas. Para tal efecto, las autoridades deportivas promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas y privadas que integran el sector salud, así como con las asociaciones y organizaciones deportivas.

Es ese mismo orden de ideas, es oportuno resaltar lo que, en la Ley de Cultura Física y Deporte vigente en el Estado de Durango, a la letra establece:

ARTÍCULO 74. Los deportistas integrantes del Sistema tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.

TERCERO. – Habida cuenta de lo anterior y en ese mismo sentido, a manera de comparativo señalaremos en el siguiente cuadro la pretensión de los iniciadores en lo correspondiente al numeral citado dentro de la Ley adjetiva en estudio:

TEXTO VIGENTE	REFORMA
<p>ARTÍCULO 74. Los deportistas integrantes del Sistema tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.</p> <p>Los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto</p>	<p>ARTICULO 74. Todo deportista que practiquen en alguna actividad incluida en el Sistema Estatal del Deporte tendrá derecho a recibir atención médica, tanto en la prevención, como la atención y tratamientos de lesiones.</p> <p>Los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del Registro Estatal, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones estatales, deberán contar con un seguro de</p>



rendimiento dentro del Registro Estatal, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones estatales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos durante las competencias en las que representen al Estado, así como en los traslados a las mismas, los cuales serán proporcionados por el Instituto; así como incentivos económicos con base a los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el Reglamento de la presente Ley.

vida y gastos médicos durante las competencias en las que representen al Estado, así como en los traslados a las mismas, los cuales serán proporcionados por el Instituto; así como incentivos económicos con base a los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Dicha erogación correrá a cargo del nivel de Gobierno que sea presentado por el Deportista.

Para tal efecto, las autoridades deportivas estatales y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integran el sector salud.

CUARTO. – En resumidas cuentas y derivado del estudio y análisis anterior, se desprende que, el contenido inicial del artículo 74 de la Ley en comento, quedaría de la misma manera en que se establece y la cual está vigente, no obstante, no queda por demás decir que el último párrafo que pretende adicionar el iniciador es lo mismo que se encuentra contenido en dicho numeral. Y por otro lado la adición del párrafo respecto a la erogación es oportuno mencionar que ya se encuentra contemplado en la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado en su numeral 77 que a la letra establece:

ARTÍCULO 77. La Secretaría de Salud del Estado, el Instituto y los municipios procurarán la existencia y aplicación de programas preventivos relacionados con enfermedades y lesiones derivadas de la práctica deportiva, así como proporcionar servicios especializados y de alta calidad en medicina y demás ciencias aplicadas al deporte.

Motivos por los cuales, resultaría en obvias repeticiones el realizar tal cual la pretensión del iniciador, no obstante que si es de suma importancia el analizar el contenido de la propuesta del iniciador y del cual consideramos los dictaminadores oportuno el acoger el primer párrafo de la reforma pretendida, pues concordamos con la pretensión del iniciador, ya que, si bien es cierto, sería conveniente que el contenido que se pretende reformar quedase en un tercer párrafo dentro del numeral multicitado, ello en relación a que los legisladores estamos preocupados por garantizar el derecho a recibir atención médica tanto la prevención como la atención, así como el tratamiento de todos y cada uno de los deportistas inscritos en el Sistema Estatal del Deporte en Durango. En otras palabras, la sugerencia resulta de la siguiente manera:

ARTÍCULO 74. Los deportistas integrantes del Sistema tendrán derecho a recibir atención médica. Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.

Los deportistas y los entrenadores que integren el padrón de deportistas de alto rendimiento dentro del Registro Estatal, así como aquellos considerados como talentos deportivos que integren preselecciones y selecciones estatales, deberán contar con un seguro de vida y gastos médicos durante las competencias en las que representen al



Estado, así como en los traslados a las mismas, los cuales serán proporcionados por el Instituto; así como incentivos económicos con base a los resultados obtenidos. El procedimiento correspondiente quedará establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Todo deportista que practique alguna actividad incluida en el Sistema Estatal del Deporte tendrá derecho a recibir atención médica, tanto en la prevención, como la atención y tratamientos de lesiones.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, **es procedente**, y conforme a las facultades que nos otorga el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y en su caso, aprobación, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ÚNICO. - Se reforma el artículo 74 de la **LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO** para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 74. Los deportistas integrantes del Sistema tendrán derecho a recibir atención médica, **procurando la prevención, atención y tratamientos de lesiones.** Para tal efecto, las autoridades estatales y municipales promoverán los mecanismos de concertación con las instituciones públicas o privadas que integren el sector salud.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día 14 (catorce) del mes de febrero del año (2023) dos mil veintitrés.



LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
PRESIDENTA

DIP. FRANCISCO LONDERES BOTELLO CASTRO
SECRETARIO

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE, QUE CONTIENE REFORMA A LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Juventud y Deporte, integrada por los CC. DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO, FERNANDO ROCHA AMARO, SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ, SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ Y OFELIA RENTERÍA DELGADILLO; Presidenta, Secretario y Vocales respectivamente, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, iniciativas con proyecto de decreto, presentada por las y los **CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, MARISOL CARRILLO QUIROGA, BERNABÉ AGUILAR CARRILLO, ALEJANDRA DEL VALLE RAMÍREZ, OFELIA RENTERIA DELGADILLO, EDUARDO GARCIA REYES Y CHRISTIAN ALÁN JEAN ESPARZA** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXIX legislatura, que contiene **REFORMA LA FRACCION XIII Y ADICIONA LA FRACCION XIV AL ARTICULO 63 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 148, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. – Con fecha 01 de noviembre del año 2022, los iniciadores integrantes del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXIX legislatura, presentaron iniciativa con proyecto de decreto, mencionada en el proemio del presente dictamen, misma que tiene por objeto pretender que sea necesaria que se le brinde atención psicológica a los jóvenes que se encuentran en competencias de alto rendimiento, la salud mental es igual de importante que la física.

La Psicología Deportiva es una especialidad de la Psicología que aplica los principios del comportamiento humano al deporte y a la práctica deportiva; y, cuyo objetivo principal es ayudar a los deportistas a utilizar principios psicológicos para mejorar su rendimiento y favorecer el bienestar en la práctica deportiva. Tratando de dar solución a los aspectos psicológicos relacionados con el deporte como la ansiedad anticipatoria, el miedo al fracaso, falta de confianza e inseguridad, tensión psíquica, estrés competitivo, problemas relacionales con compañeros, técnicos, entrenadores y otros, bajo rendimiento, falta de control y de concentración, dificultades con las expectativas deportivas y problemas psicológicos (desórdenes alimentarios, baja autoestima, pensamientos



irracionales y negativos, ansiedad generalizada, insomnio, obsesiones), entre otros más aspectos que se podrían mencionar.

SEGUNDO. - Por consiguiente, es oportuno señalar que hay que tener en cuenta que en la mente de todo deportista sólo cabe el éxito, perder no es una opción y lo que a nosotros nos parece un juego, para ellos es una exigencia –tanto personal como de su entorno, pues, en tal sentido, la psicología deportiva es la encargada de desarrollar la estabilidad mental del deportista para alcanzar el éxito (antes y después de una lesión). Para alcanzar el éxito antes debemos estar preparados para ello, con la suficiente motivación y confianza en nosotros mismos, de lo contrario, será muy difícil que llegemos a saborear el éxito.

Razón por la cual, los dictaminadores concordamos con la pretensión de los iniciadores, puesto que, la estabilidad mental de un deportista que se encuentra dentro de nuestro sistema estatal, juega un rol de mucha importancia, en el sentido de dar mayor sostenibilidad en diferentes ámbitos de que influyan en ellos y en ellas de manera directa, tales como:

- **La Motivación del deportista:** La presión y el nivel de exigencia, provoca que cualquier deportista pase, en algún momento de su vida, por altibajos. Razón por la cual se debe tratar de minimizar la duración de estas fases, haciéndole consciente de sus limitaciones y enseñándole a derribar los obstáculos mentales que le hacen creer que no puede superarlas, o bien enseñándolo a convivir con ellas y potenciar otras cualidades.
- **Gestión de crisis y control del estrés:** Como cualquier otra persona, el deportista debe compatibilizar su vida profesional con la personal, contribuyendo a que su estilo de vida sea lo menos estresante posible, a fin de que se pueda hacer frente a los problemas con serenidad y alcanzar sus objetivos.
- **Preparación de partidos o competiciones:** Ello a través de técnicas de relajación, pensamientos positivos y mucho sentido común, ayudándole a sentirse cómodo y relajado ante miles de espectadores y ante la presión de los rivales, los jueces y la suya personal.
- **Cohesión grupal:** Que entre todos sus miembros exista una comprensión y una compenetración únicas. Y



- **Conexión con aficionados:** Precisamente los aficionados de un equipo o un individuo, son uno de los pilares básicos del éxito o el fracaso, de la motivación o la presión de un deportista.

Finalmente es menester hacer mención que el deporte debe ser salud tanto física como mental, el cual sirva como soporte para que las o los deportistas alcancen sus metas, y un impulso para que se recuperen de una lesión, así como para vencer sus miedos.

TERCERO. – Por otro lado, al entrar directamente al análisis de la reforma que pretenden los iniciadores, es ineludible señalar el contenido a manera de comparativo de lo que señala nuestra legislación vigente con la reforma materia de estudio del presente dictamen, de manera tal que se vislumbra el artículo 63 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, al versar ambos lo siguiente:

TEXTO VIGENTE:	REFORMA:
<p>ARTÍCULO 63. Los deportistas inscritos en el Registro Estatal del Deporte, tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Practicar el deporte o deportes de su elección.II. Asociarse para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos.III. Usar las instalaciones destinadas para la práctica del deporte apegándose a la normatividad correspondiente.IV. Recibir asistencia y entrenamiento deportivo.V. Recibir atención y servicios médicos, cuando lo requieran en la práctica de un deporte, durante competencias oficiales.VI. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales.VII. Representar a su club, liga, asociación, localidad o al país en competencias nacionales o internacionales.	<p>ARTÍCULO 63. Los deportistas inscritos en el Registro Estatal del Deporte, tendrán los siguientes derechos:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Practicar el deporte o deportes de su elección.II. Asociarse para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos.III. Usar las instalaciones destinadas para la práctica del deporte apegándose a la normatividad correspondiente.IV. Recibir asistencia y entrenamiento deportivo.V. Recibir atención y servicios médicos, cuando lo requieran en la práctica de un deporte, durante competencias oficiales.VI. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales.VII. Representar a su club, liga, asociación, localidad o al país en competencias nacionales o internacionales.VIII. Participar en consultas públicas, así como en la elaboración de los programas



<p>VIII. Participar en consultas públicas, así como en la elaboración de los programas y reglamentos deportivos de su especialidad.</p> <p>IX. Ejercer su derecho de voto en el seno de la Asociación u Organización a la que pertenezca, así como desempeñar cargos directivos o de representación.</p> <p>X. Obtener de las autoridades el registro, reconocimiento y autorización, en su caso, que lo acredite como deportista.</p> <p>XI. Recibir toda clase de becas, estímulos, premios, reconocimientos y recompensas de cualquier índole a que se haga merecedor.</p> <p>XII. Los demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.</p>	<p>y reglamentos deportivos de su especialidad.</p> <p>IX. Ejercer su derecho de voto en el seno de la Asociación u Organización a la que pertenezca, así como desempeñar cargos directivos o de representación.</p> <p>X. Obtener de las autoridades el registro, reconocimiento y autorización, en su caso, que lo acredite como deportista.</p> <p>XI. Recibir toda clase de becas, estímulos, premios, reconocimientos y recompensas de cualquier índole a que se haga merecedor.</p> <p>XII. Los demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.</p> <p>XIII. Recibirán atención psicológica, así como servicios médicos los jóvenes deportistas que se encuentren en competencias oficiales de alto rendimiento, siempre y cuando estén debidamente inscritos en el Registro Estatal del Deporte.</p> <p>XIV. Los demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.</p>
---	---

CUARTO.- como es de observarse en el cuadro que antecede, la fracción V, del mencionado en estudio atiende de manera directa la pretensión de los iniciadores, no obstante, que consideramos oportuno agregar la atención psicológica para que sea de mayor complemento, ello, agudizando las necesidades de las y los deportistas que se encuentran debidamente inscritos en el Registro Estatal del Deporte, tal cual como lo ha señalado debida y eficazmente el numeral citado; empero a resultarían obvias repeticiones al contemplar las fracciones XIII que pretenden reformar los iniciadores y de igual manera la fracción XIV se repetiría con la fracción XII del texto vigente.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, esta Comisión que dictamina, estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, **es procedente**, y conforme a las facultades que nos otorga el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, nos permitimos someter a la determinación de esta Representación Popular, para su discusión y en su caso, aprobación, el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO:

LA SEXAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma la fracción V del artículo 63 de la **LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO**, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 63....

I A LA IV

V.- Recibir atención y servicios médicos, **procurando la atención psicológica**, cuando lo requieran en la práctica de un deporte, durante competencias oficiales

VI A LA XII

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día 14 (catorce) del mes de febrero del año (2023) dos mil veintitrés.



LA COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE

DIP. SANDRA LILIA AMAYA ROSALES
PRESIDENTA

DIP. FRANCISCO LONDERES BOTELLO CASTRO
SECRETARIO

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. SUGHEY ADRIANA TORRES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO
VOCAL



DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO DE DURANGO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Derechos Humanos**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto enviada por los **CC. DIPUTADOS JOEL CORRAL ALCÁNTAR, GERARDO GALAVÍZ MARTÍNEZ, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ, TERESA SOTO RODRÍGUEZ Y FERNANDO ROCHA AMARO, INTERGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE CONTIENE REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA LEY ESTATAL DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN VIGENTE EN EL ESTADO, EN MATERIA DE ACCIONES DISCRIMINATORIAS**; Por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 93, y los artículos 136, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Los suscritos damos cuenta que la iniciativa descrita en el proemio del presente dictamen fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, en fecha 06 de abril del año 2022 y que la misma tiene como objeto la adición de una fracción al artículo 18 de la Ley Estatal de Prevención y eliminación de la Discriminación en el Estado de Durango, para considerar como una violación al derecho de igualdad y como una conducta discriminatoria el incitar, promover o ejercer violencia física, moral o psicológica; negar, restringir o impedir el acceso a cualquier servicio al personal que integra el Sistema Estatal de Salud, así como a los integrantes de los cuerpos que prestan servicios de emergencia en funciones de auxilio, durante el tiempo que corresponda a una pandemia, contingencia sanitaria, emergencia o desastre declarado por la autoridad competente.

SEGUNDO. – Los iniciadores manifiestan que derivado de la pandemia por COVID-19, además de la vulnerabilidad en que se colocó a millones de personas por la propia enfermedad, existió una consecuencia que resultó concomitante e irracional, la cual consistió en actos o agresiones que, se



evidenciaron tanto a nivel nacional como local, en contra de mujeres y hombres que participaron en las labores de salubridad.

Sin duda alguna el miedo que generó en la sociedad el poder contraer la enfermedad fue uno de los detonantes que ocasionó situaciones de discriminación hacia el personal médico, todos fuimos testigos de casos de rechazo inclusive actos de violencia generados en gran parte por la ignorancia y la falta de información que se tenía respecto de la enfermedad.

Sin embargo, ningún motivo como lo establece el quinto párrafo de la Constitución federal y los tratados internacionales de los que México forma parte, justifica el menoscabar la dignidad y derechos humanos de ninguna persona.

En ese sentido derivado de lo ocurrido durante la pandemia se reformó la legislación penal, mediante decreto número 326 estableciendo que “Cuando la discriminación sea en contra de cualquier personal de salud del sector público o privado, la pena aumentará hasta en una mitad de la correspondiente para este delito” y del mismo modo se agregó al delito de discriminación el motivo de discriminación por profesión u oficio.

TERCERO.- En virtud de ello es que consideramos que la propuesta de incluir como una violación del derecho de igualdad el incitar, promover o ejercer violencia física, moral o psicológica; negar, restringir o impedir el acceso a cualquier servicio al personal que integra el Sistema Estatal de Salud, así como a los integrantes de los cuerpos que prestan servicios de emergencia es concordante y refuerzan la norma vigente en materia de protección de los derechos humanos del personal de salud de nuestro Estado.

Por lo anterior, esta comisión que dictamina estima que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, así mismo nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación correspondiente en su caso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA:**



Artículo Único. - Se reforma la fracción XXIX del artículo 18 de la Ley Estatal de Prevención y Eliminación de la Discriminación vigente en el Estado de Durango, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 18.

I a la XXVIII.....

XXIX. Negar, obstaculizar o impedir, bajo cualquier forma, el acceso a cualquier servicio público o institución privada que se preste al público, así como limitar el derecho fundamental a la accesibilidad; **así como incitar, promover o ejercer violencia física, moral o psicológica; negar, restringir o impedir el acceso a cualquier servicio al personal que integra el Sistema Estatal de Salud, así como a los integrantes de los cuerpos que prestan servicios de emergencia en funciones de auxilio.**

XXX. a la XXXVI.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor en día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo establecido en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., al día 01 (uno) del mes de diciembre del año 2022 (dos mil veintidós).



LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

DIP. FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO

PRESIDENTE

DIP. VERÓNICA PÉREZ HERRERA
SECRETARIA

DIP. FERNANDO ROCHA AMARO
VOCAL

DIP. SANDRA LUZ REYES RODRÍGUEZ
VOCAL

DIP. OFELIA RENTERÍA DELGADILLO
VOCAL

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL



ASUNTOS GENERALES

No se registró asunto alguno.



LXIX
· LEGISLATURA ·
H. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO
2021 - 2024

GACETA PARLAMENTARIA

CLAUSURA DE LA SESIÓN